

ARCHIVOS MUNICIPALES EN LAS PROVINCIAS OCCIDENTALES DEL IMPERIO ROMANO

Una de las más importantes aportaciones de la civilización romana al marco de las relaciones sociales y de las estructuras políticas fue la organización interna de las colonias y municipios según principios administrativos y jurídicos bien definidos. Conocemos relativamente bien el funcionamiento interno de tales comunidades gracias, sobre todo, a la conservación en parte de algunos estatutos locales por los que se rigieron algunas de ellas. La que fue antigua provincia Bética ha aportado los principales testimonios. A las ya conocidas *leges* municipales de Salpensa y Malaca (época flavia), y a la que tuvo la colonia de Urso (creada por César), ha venido a añadirse recientemente la publicación del estatuto del Irni, un pequeño municipio flavio desconocido hasta ahora¹.

Toda esta abigarrada documentación, sumada a otros muchos datos de carácter epigráfico, la legislación imperial y, en menor medida, las fuentes literarias y numismáticas, nos permiten una aproximación muy directa a la dinámica municipal de las ciudades occidentales del Imperio Romano. Desde las competencias propias de las magistraturas que asumían el poder ejecutivo, hasta los poderes y funcionamiento de la *curia* o senado municipal, máximo órgano de gobierno local, desde los comicios para elegir los cargos hasta la organización del sistema judicial, pasando por las obras públicas, dignidades religiosas, finanzas comunales, espectáculos públicos, etc., numerosos capítulos de la vida ciudadana quedan minuciosamente ilustrados.

Siendo muchos los estudios consagrados a tales temas municipales, reactualizados por la aparición de la *lex Irnitana*, hay un aspecto que estimamos ha sido hasta ahora desatendido. Nos referimos a los archivos municipales, donde se depositaba principalmente la documentación producida por las instituciones gubernativas locales. Además las ciudades, tal como indican los estatutos béticos, contaban con un personal burocrático a las órdenes de los magistrados y *curia*, una parte del cual, como veremos, estaba dedicado a redactar, organizar y custodiar toda la documentación generada por sus actividades administrativas². La propia existencia del archivo testimoniaba de forma elocuente la soberanía y capacidad gestora de las autoridades locales.

Bien es verdad que sobre los archivos municipales romanos carecemos de una información tan extensa como la relativa a los archivos estatales de la *Urbs*, pero sí lo suficientemente elocuente

¹ Estatutos de Malaca, Salpensa y Urso: D'Ors, 1953, 135 ss. Estatuto de Irni: J. González, «The *Lex Irnitana*: a new copy of the Flavian Municipal Law», *J. R. S.*, LXXVI (1986), 147-243; A. D'Ors, *La Ley Flavia Municipal (texto y comentario)*, Ser. «*Studia et Documenta*» n. 7, Roma, 1986, 199 pp.; A. D'Ors-J. D'Ors, *Lex Irnitana (texto bilingüe)*, Universidad de Santiago, 1988, 95 pp.; AE, 1986, 333; F. Fernández-M. Del

Amo, *La Lex Irnitana y su contexto arqueológico*, Sevilla, 1990; J. González, *Bronces jurídicos romanos de Andalucía*, Sevilla, 1990.

² Podían ser subalternos de condición libre, que ejercían diferentes cometidos (*apparitores*), o bien esclavos o libertos públicos: *Lex Urs.*, 62, 63; *Lex Irn.*, 19, 20, 72, 73, 78, 79.

para calibrar la importancia que tenían, la amplia gama de documentos que atesoraban, y la atención prestada a este capítulo del «ordenamiento burocrático» en las *leges* municipales, donde se contienen diversas referencias a su existencia y funcionamiento.

La declaración oral fue durante mucho tiempo en la antigua Roma la forma de transmitir las órdenes de los magistrados, y la misma publicación de las leyes se limitaba a la mera *renuntiatio* mediante un heraldo (Cencetti, 1940, 9; Posner, 1972, 160). Los magistrados se preocuparon de la constatación «archivística» de las actividades oficiales (*commentarii*) sólo a título particular, no como mecanismo previsto oficialmente, conservando tales documentos a la salida del cargo. Ello retardó durante la etapa republicana el desarrollo de los archivos estatales (Posner, 1972, 165).

Dichos *instrumenta* guardados a título privado fueron el origen de una verdadera documentación oficial, que sólo se desarrolló en la última fase republicana bajo la forma de *commentarii*, atestiguados tanto para los magistrados y el Senado, como para los colegios sacerdotales, aunque queda escasa constancia de ello. Algunos de tales *commentarii* posiblemente consistieron en el registro y ordenamiento de todos los documentos concernientes a cada acto oficial de las instituciones estatales. Es factible que fuesen redactados de forma narrativa, al estilo de los anales o diarios. Para Cencetti (1940, 42), la idea de conservar la documentación financiera y archivística obedeció a exigencias prácticas, no al deseo de asegurar la memoria de personas y hechos cara al futuro. Posner (1972, 204), sin embargo, insiste en su valor testimonial.

Cualquiera que fuese su forma e intencionalidad, lo cierto es que significaron la única constancia de la vida institucional, y en el siglo I a. C. parecen haber tenido ya plena validez oficial como *tabulae publicae*, siendo obligatorio su depósito en los archivos estatales seguramente desde época de César (Cencetti, 1940, 12; Posner, 1972, 168). El sistema pudo servir de modelo para la elaboración, a escala municipal, de *commentarii* similares al conocido en Caere (*vide infra*).

Archivos municipales debieron existir al menos en las comunidades de cierta entidad. Incluso una localidad secundaria como Irni los tenía, como se desprende de su ley municipal³. El registro de los expedientes municipales era necesario para cualquier futura referencia. Por ejemplo, podían servir como pruebas ante posibles problemas que pudieran surgir (denuncias), y que exigieran la consulta y constatación oficial de antecedentes (Sherk, 1970, 63). En el estatuto de Urso (44 a.C.) la expresión *tabulae publicae* sirve para denominar genéricamente al archivo de la colonia (caps. 81, 130-131, 134), como vemos también en uno de los *Decreta Pisana* del 4 d.C. (CIL, XI, 1421, 42, 59), mientras que en la ley municipal de Irni se habla de las *tabulae communes municipum eius municipii* en el mismo sentido (caps. 63, 66, 73).

En ambos casos la voz *tabulae* indica cuál era el principal tipo de soporte material utilizado para conservar los documentos locales, las *tabulae ceratae* (tablillas enceradas), tal como era uso común en el mundo romano, aunque podía utilizarse igualmente el papiro⁴. De ahí que se em-

³ *Lex Irni*, 63, 66, 73. Conocemos la existencia de algunos *tabularia* locales en Hispania. De *Lucus Augusti* procede el epitafio de un archivero municipal, posiblemente del s. III d.C. (F. Arias - P. Le Roux - A. Tranoy, *Inscriptions romaines de la province de Lugo*, París, 1979, 53 s., n. 28 = EE, VIII, 310). Se trata de *Iulius Rufinus Leontius*, de 27 años, *ex tabulario* y *civis Asturice(n)sis*. Trabajaría en las operaciones del censo, siendo enviado desde *Asturica* al municipio de *Lucus* para cumplir su cometido. El archivo de referencia sería seguramente municipal, pero según Abascal-Espinosa (1989, 152), al ser *Lucus Augusti* capital conventual, pudo existir otro registro destinado a guardar la documentación sobre las explotaciones mineras de Galicia. A su vez, un tal *Graecinius*, que murió con 31 años, fue *Colon(iae) Aug(ustae) Firm(ae) serv(vus) tabul(arius)*, o sea, archivero en la colonia de Astigi en época imperial (CIL, II, 1480). No es seguro que el *Corinthus* de CIL, II, 5210 (Villaviçosa) fuese *adiut(or) tabul(arii)* en un archivo municipal, pues era *servus* privado, no público. Referencias a *tabularia* provinciales: CIL, II, 485-486, 4089, 4181, 4183, 4248.

⁴ Las *tabulae ceratae* (o simplemente *cerae*) estaban recubiertas por una capa de cera y protegidas alrededor

pleara también corrientemente la palabra *tabularium* con el significado de «archivo». Así lo vemos en sendos epígrafes de Munigua (Mulva, Sevilla), que constatan diversas donaciones (*templum, forum, exedra, porticus*) efectuadas públicamente y a sus expensas por un tal *L. Valerius Firmus*, duunviro por dos veces⁵. A tal relación se añade un *tabularium*, que los editores interpretan como «biblioteca», pero que realmente debió tratarse de un espacio destinado a archivo local.

Posiblemente tales donaciones tengan alguna relación con la transformación de Munigua en municipio flavio. Esta etapa recién estrenada quedaría marcada «monumentalmente» con un *forum* y un *tabularium* anexo, frutos de una liberal «iniciativa particular», que testimoniarían la renovada vida comunitaria regulada por el correspondiente estatuto. Costeando ese *tabularium* el munificente *L. Valerius Firmus* atendería a una inminente necesidad, dónde conservar la documentación producida en adelante por el funcionamiento de las nuevas instituciones contempladas en el reglamento local. Aunque no debe descartarse que en muchos casos, a falta de edificios consagrados específicamente para archivos, otros recintos, por ejemplo los templos, fuesen utilizados con tal menester, como sucedió en la propia Roma⁶.

Desde la perspectiva del evergetismo municipal, era un compromiso que ligaba a este notable con el cuerpo social o *populus* municipal, en suma con los *municipes* que le habían elegido en los preceptivos comicios, al estilo de los regulados en la *lex* de Malaca (caps. 51-60). Es a esa colectividad, en última instancia depositaria, aunque más bien teórica, de la soberanía municipal a la que pertenecían unos archivos que en Irni son *communes municipum eius municipii*, de la misma forma que en Urso las *tabulae* son *publicae*. Es el mismo «sentido de dependencia» que expresan en muchos epígrafes los magistrados municipales, cuando indican por ejemplo que son duunviros «de los colonos» o «de los municipes» de tal o cual colonia o municipio: *Ilvir... m(unicipum) m(unicipii) Barbesulani* (CIL, II, 1941); *...m(unicipum) m(unicipii) Triumph(alis)* (CIL, II, 2121); *...c(olonorum) c(oloniae) R(omulae)* (CIL, II, 1188); *Ilvir c(olonorum) c(oloniae) P(atriciae)* (AE, 1935, 6). O simplemente indican el nombre de la ciudad en la que ejercen co-

con un marco, escribiéndose encima con un punzón (*stylus*), que por el otro extremo era plano, y servía para borrar o allanar la cera (Posner, 1972, 162). Los *scribae* de las *decuriae apparitorum* de Ostia (CIL, XIV, 353) son denominados *cerarii* por escribir en tablillas enceradas. Las tablas serían preparadas por dichos auxiliares de los magistrados, o mejor aún por el personal público servil adscrito al archivo. *Cerarius* aparece en inscripciones (p. e. CIL, III, 14507 —a. 54—; VIII, 2986) con tales significados (cfr. *Thesaurus Linguae Latinae*, vol. III, 853-854; *Forcellini Lexicon*, t. I, 584). Serían documentos fácilmente alterables (cfr. Dig., 48, 10, 1, 4; Cic., *Pro Cluen.*, 48). Sobre su confección: C.H. Roberts - T. C. Skeat, *The Birth of the Codex*, Oxford, 1983, 11-12.

El papiro, material de escritura arraigado en el Este, no fue usado en el mundo romano hasta época imperial, cuando se garantizó su exportación desde Egipto. Era, desde luego, más cómodo y ligero para fines administrativos, y debió usarse para facilitar la comunicación entre la administración central y la provincial o local (Posner, 1972, 186). Pero resultaba caro, y por ello en la parte occidental del Imperio se siguieron empleando *tabulae*. Aunque tenían un manejo más incómodo, al menos la madera era barata y fácilmente obtenible (Posner, 1972, 162, 187). Lo mismo que la cera, de la que sabemos que la Bética era importante exportadora (Estrab., III, 2, 6),

quizás con tal finalidad. Un archivo que nos ha llegado, el del banquero pompeyano *Iucundus* (s. I d.C.), era de *tabulae ceratae* (vide *infra*). Pero en el estatuto de Irni (cap. 73) se indica que los escribas debían redactar y organizar no sólo las *tabulae* y las cuentas o *rationes* (un capítulo de la documentación archivística citado con entidad propia), sino también *libri*, que serían de papiro.

⁵ Cfr. F. Collantes de Terán - C. Chicarro de Dios, «Epigrafía de Munigua (Mulva, Sevilla)», *A.E.Arg.*, 45-47, 1972-74, 366-368, quienes fechan estas inscripciones en el siglo I d.C.

⁶ Culham (1989, 100 ss.) ha defendido recientemente que, en contra de la general creencia, ni el *aerarium* ni el *tabularium* funcionaron como archivos públicos en la Roma republicana, existiendo otras alternativas frente a la centralización. El *aerarium* fue esencialmente un tesoro, y en todo caso albergó la documentación financiera. El templo de Ceres y el *atrium Libertatis*, donde se guardaba la información del censo, sirvieron como archivos, pero mucha documentación oficial fue conservada en los archivos privados de las familias senatoriales. Los templos, como lugares sagrados bajo protección de la divinidad, fueron usados como tesoros y archivos. Pero más improbable es que esta dispersión se diese en las ciudades, donde es más lógico suponer que los documentos estuviesen concentrados en un único *tabularium*.

mo tales: *mun(icipii) Aug(usti) Gad(ium)* CIL, II, 1313); *municipi Pontifici(ensis)* (CIL, II, 2126, 2129); *in colonia A(ugusta) G(emella)* (CIL, II, 1676); *col(oniae) Aug(ustae) Gem(ellae)* (CIL, II, 1680), etc.

¿Qué tipos de documentos podían conservar los archivos municipales? Ante todo conviene tener en cuenta que sus fondos podían ser variados, no solamente los procedentes de las instituciones municipales, aunque éstos constituyeran la parte sustancial. Al menos en los *tabularia* de algunas ciudades asiáticas se guardaban también documentos particulares: títulos de propiedad, actas hipotecarias o de venta, testamentos, garantías, empréstitos, dotes, créditos, etc.⁷ Lo mismo pudo ocurrir en los archivos locales de la parte occidental del Imperio. En este trabajo nos centraremos esencialmente en la documentación de carácter oficial.

Para empezar, debemos evaluar la posibilidad de que al menos ciertas ciudades contaran con registros oficiales de sus actos públicos, al estilo de los *commentarii* estatales ya indicados. Se suele aducir como ilustrativo testimonio una conocida inscripción de Caere fechada en el 113 d.C. (CIL, XI, 3614 = ILS, 5918 (a) = Sherk, 1970, 46, n. 51). Su contenido se identifica como una copia extractada y certificada de las actas de la *curia* local, la cual fue obtenida por un escriba municipal del archivo comunal. Como se indica explícitamente, dicha copia fue preparada en el pronaos o vestíbulo del templo de Marte, donde tales archivos y la oficina de los escribas al parecer estaban ubicados. La referencia «locativa» remite a las páginas y capítulos de lo que se denomina como *commentarium cottidianum municipi Caeritum*.

En concreto dicho extracto concierne a un decreto del *ordo* local para la concesión de un *locus publicus* a solicitud de un particular y a la correspondencia que sobre tal asunto mantuvieron los magistrados y la *curia* con el *curator* municipal. El encabezamiento de dicho decreto, antes de la fecha y nombres de cónsules y magistrados locales, reza así: *descriptum et recognitum factum in pronaos aedis Martis ex commentario, quem iussit proferri Cuperius Hostilianus per T. Rusticum Lysiponum scribe, in quo scriptum erat it quod infra scriptum est* («Copiado y certificado en el pórtico del templo de Marte a partir del libro de registro que Cuperius Hostilianus mandó que fuese presentado por Titus Rustius Lysiponus, el escriba, en el cual fue registrado lo que se recoge abajo»). Luego continúa con el contenido del decreto, refiriendo página y capítulo del *commentarium* donde constaba (*pagina XXVII Kapite VI*), y lo mismo se hace seguidamente con sendas *epistulae*, la dirigida por los *magistratus* y *decuriones* al *curator* pidiendo su aprobación para el decreto que habían adoptado (*Inde pagina altera capite primo*), y la contestación de éste último (*Inde pagina VIII Kapite primo*). El diario, pues, constaba de varias páginas y estaba dividido en capítulos. El documento de Caere se cierra con una anotación de archivo: *Act(um) idib(us) Iunis Q. Ninnio Hasta, P. Manilio Vopisco co(n)s(ulibus). Dedicatum k(alendis) Aug(ustis) isdem co(n)s(ulibus)* («Hecho en los idus de junio, durante el consulado de... Dedicado en las kalendas de agosto bajo el consulado de los mismos»).

En Caere, pues, se llevaba un registro secuencial y documentado «día por día» de todos los actos inherentes a las instituciones públicas, relación en la que, como confirma este epígrafe, se incluían al menos los decretos decurionales y la correspondencia que podían generar (Cencetti, 1940, 10)⁸. Tal *commentarium*, pues, recogía alguna información de lo que se decía en las sesiones de la *curia* local.

⁷ Cfr. V. Chapot, *La province romaine d'Asie*, Roma, L'Erma, 1967, 245. Para Egipto: Burkhalter, 1990, 203 ss.

⁸ A un registro de los decretos aprobados por el Senado de Roma parece aludir la expresión *liber sententiarum in senatu dictarum* mencionado en la copia de un senado-

consulto del 138 d.C.: *SC. de nundinis saltus Beguensis in t(erritorio) Casensi, descriptum et recognitum ex libro sententiarum in senatu dictarum...* (FIRA, I, n. 47, líns. 2-3). Tales decretos serían archivados según el orden de registro (Talbert, 1984, 308).

Realmente, puesto que gran parte de la actividad rectora municipal radicaba en la *curia*, debemos suponer que la constatación de los actos del senado municipal configuraba una parte sustancial del *commentarium*. La propia dinámica de las sesiones decurionales, donde los magistrados presentaban *relationes* sobre los asuntos de interés municipal, que eran discutidas por los decuriones, quienes tomaban decisiones mediante *decreta*, exigiría tener como punto de referencia para consulta o comprobación ulterior lo que se reflejara en el *commentarium*.

Cuestión interesante es si quedaba alguna constancia documental de los debates suscitados entre los decuriones. Antes de César, los magistrados que presidían las sesiones del Senado de Roma, normalmente los cónsules, realizaban anotaciones sobre las *relationes* presentadas y las consiguientes deliberaciones, así como sobre las decisiones adoptadas en forma de senadoconsultos. No tenían carácter oficial y las conservaban a título de *commentarii* privados, sin ser públicamente archivadas (Cencetti, 1940, 18). Pero desde época cesariana existieron *commentarii* oficiales sobre las discusiones del Senado⁹. Con destino a ellos fueron tomadas notas, quizás de forma taquigráfica¹⁰, bien por los propios magistrados o por escribas a su servicio. César ordenó su redacción y publicación durante su primer consulado (59 a.C.). Augusto eliminó la publicación, pero mantuvo la redacción (Suet., *Aug.*, 36).

No queda claro si usos similares existieron a nivel municipal. El estatuto de Urso (caps. 130-131), por ejemplo, indica como procedimiento regular que los *decreta decurionum*, tras su elaboración, eran depositados en el archivo colonial (*tabulae publicae*), lo que igualmente queda confirmado por la *lex* municipal de Irni (cap. 41). Que el desarrollo de las sesiones decurionales donde se discutía su contenido fuese también registrado de alguna forma es algo que Talbert (1989, 59) considera dudoso, aunque sin argumentos concluyentes.

Es cierto que el estatuto colonial no contiene ninguna insinuación al respecto, pero tal práctica no tuvo por qué ser excepcional. Sherk (1970, 62) ha puesto de relieve cómo en forma y contenido los *decreta* decurionales obedecen a una «praxis» de la burocracia municipal inspirada ciertamente en los senadoconsultos estatales que les sirvieron de modelo, y el propio Talbert reconoce (1989, 58) que en su funcionamiento las curias reprodujeron mecanismos propios del Senado de Roma. La evidencia proporcionada por el *commentarium cottidianum* de Caere sugiere que tal uso pudo existir en otras ciudades. Otra cuestión es a qué nivel de detalle se confeccionaba su contenido.

Alguna constancia debía quedar de los asuntos, incluso los más secundarios, opiniones, sugerencias, críticas, etc., que pudiera suscitar entre los decuriones cualquier propuesta o informe (*relatio*) presentada en el normal «orden del día» por uno de los duunviros, actuando como presidente de la *curia*. Sobre todo cuando se trataban temas objeto de acalorados y largos debates, sobre los que podía ser difícil llegar a un consenso o decisión definitiva, y respecto a los cuales cabía efectuar luego reclamaciones o surgir la necesidad de comprobaciones. Recordemos, por ejemplo, aquel decreto de Gabii del 140 d.C. (CIL, XIV, 2795), que solamente *post tres relationes placuit in tabula aerea scribi et proponi in publico*. O la posibilidad prevista en el estatuto de Urso (cap. 96) de que cualquier decurión interpelase a un magistrado sobre materias financieras de interés público (*de pecunia publica deque multis poenisque deque locis agris aedificis publicis*), solicitando que se informara a la *curia* sobre ello. En tal supuesto el magistrado queda-

⁹ Talbert (1984, 309, n. 10) considera que las referencias de Tácito a *commentarii senatus* (*Ann.*, XV, 74) y *acta patrum* (*Ann.*, V, 4) deben considerarse sinónimas a lo que otras fuentes denominan *acta senatus*.

¹⁰ Así lo cree Cencetti (1940, 19). En contra: Posner (1972, 168, 190).

ba obligado a convocar a la *curia* al día siguiente (*primo die*), quizás para tener tiempo de preparar un informe que requeriría consultas a los archivos locales y una constancia oficial de los «antecedentes» que provocaban tal demanda.

Incluso en la *lex irnitana* (cap. 41) se prevé la posibilidad de que el duunviro o quien actuara como presidente de la *curia*, no tuviera tiempo de efectuar la *recitatio* pública de su texto definitivo ante los decuriones, en la misma sesión en que se había tomado la decisión (si el debate se había alargado demasiado), una vez efectuada su redacción con el concurso de algunos de ellos. Esa *recitatio*, que en tal caso debía posponerse a la inmediata convocatoria decurional, y como primer punto del «orden del día», era condición imprescindible para que el decreto fuese válido. Desde luego, la necesidad de elaborar al final el texto del decreto y someterlo a la aprobación general, por si su contenido no se ajustaba a lo previamente decidido, parece sugerir que no se disponía de una constancia literal del «proceso de discusión», aunque sí es probable que los decuriones fueran tomando notas sobre la marcha en sus propias *tabulae*, que luego confrontarían.

No obstante, que quedara alguna constancia escrita de las intervenciones de los decuriones podía estimarse importante con vistas a hipotéticas acusaciones de haber atentado contra la *lex* municipal, una posibilidad que aparece constatada en los estatutos locales. Así en un tema como el del nombramiento de *patronus* (*Lex Urs.*, 130-131; cfr. *Lex Irrn.*, 61), donde cualquier propuesta considerada «ilegal» era castigada con fuerte multa. Sólo con una constancia oficial de propuestas e intervenciones decurionales podían obtenerse pruebas válidas para una acusación. O por ejemplo la posibilidad observada en el estatuto de Urso (cap. 96) de que cualquier decurión y en cualquier momento pidiese información a los magistrados sobre ciertos temas de suma importancia para el tesoro colonial. Solicitud que únicamente prosperaría si fuera razonada, de lo que debía dejarse constancia.

Es probable que, al igual que los magistrados estatales, los magistrados locales tomaran notas en tablillas durante las sesiones decurionales para sus *commentarii* particulares (Posner, 1972, 204). Pero lo que sí sugiere el ejemplo de Caere es que debían recoger anotaciones con vistas al *commentarium* oficial de todas las actividades públicas municipales. También podían estar destinadas a la confección de las *acta* de la *curia*. Tales *acta* conservaban no sólo las decisiones del *ordo* decurional, publicadas oficialmente como decretos, cuyo contenido constaría íntegramente, sino incluso el desarrollo, cabe pensar que resumido, de las intervenciones y deliberaciones que precedían a las votaciones y demás actos públicos realizados por los decuriones (Posner, 1972, 204). Mediante copias extraídas de dichos registros, algunos de tales *decreta decurionum*, generalmente relativos a concesiones honoríficas, fueron grabados sobre piedra o bronce para ser expuestos públicamente¹¹.

El ejemplo de las *acta senatus* de Roma puede iluminar un poco este aspecto de la «praxis» burocrática municipal. Tales *acta* debían contener un relato o informe sobre el desarrollo de las sesiones senatoriales y los acuerdos adoptados (Talbert, 1984, 309 s.). ¿Se trataba de registros textuales, digamos «taquigráficos»? Talbert (1984, 315) pone en duda esta posibilidad: si hubieran existido, ¿cómo explicar que tras una sesión senatorial el *relator* debiera reunirse con un grupo de senadores para «fijar» el estilo y contenido definitivos del senadoconsulto que había

¹¹ Así lo vemos en el senadoconsulto citado en n. 8, conservado a partir de una copia obtenida en el archivo de la *Urbs: descriptum et recognitum ex libro senten-*

tiarum in senatu dictarum... Cfr. el decreto de Caere ya citado.

propuesto?¹² Es cierto que, aún existiendo registros taquigráficos, podía hacerse una revisión final simplemente por estar tal uso consagrado por la tradición, y por la propia desconfianza que podía existir sobre la verosimilitud de lo recogido por los *scribae* que actuaran como taquígrafos, si bien tampoco hay testimonios de que, tras la introducción de las *acta senatus* en el 59 a.C., actuaran taquígrafos en el Senado.

Por añadidura, las fuentes no aportan ninguna evidencia sobre la confección de registros literales de todo lo discutido y decidido en las sesiones del Senado de Roma. Una constatación «taquigráfica» parece un trabajo demasiado extenso para los *scribae*. ¿En qué podían consistir, pues, las *acta senatus*? Talbert (1984, 319, 321) propone una solución intermedia: que se tratara de un informe o registro posteriormente elaborado, en estilo directo o indirecto y de más o menos extensión, donde constaran las diligencias efectuadas. Ese registro, de redacción más asequible, podía no obstante destacar algunas cuestiones, incluso recogiéndolas «literalmente», así las intervenciones de los senadores más prestigiosos¹³.

En las *acta* la determinación «ejecutiva» privaba sobre el propósito meramente analítico. Las *acta* del Senado de Roma se elaboraban para asegurar que una decisión se llevase a efecto, tenían pues una intención y un contenido «imperativos». Pero los *commentarii* podían recoger las *acta* concernientes a determinados asuntos, si su gestión debía concluirse con o dependía de un acto de *imperium*. Esas inserciones eran frecuentes, por lo que *commentarii* y *acta*, como facetas de una misma actividad oficial, fueron denominados genéricamente *acta* e incluso *tabulae publicae* (Cencetti, 1940, 13). *Acta* y *commentarii* testimoniaban, por tanto, la vida oficial de las instituciones estatales¹⁴. Tales documentos eran periódicamente depositados en los archivos, por ejemplo en el caso de senadoconsultos y votaciones comiciales, o de una vez, como podía ocurrir con los *commentarii* de los magistrados que salían del cargo.

Que similares mecanismos funcionaban a nivel municipal parece quedar confirmado por libros de registro al estilo del *commentarium cottidianum* de Caere, que recogían todas las determinaciones de la *curia* de modo similar a lo que sucedía en Roma con las *acta senatus* (Sherk, 1970, 65). Como indicamos, de esos registros podían obtenerse copias, a partir de las cuales se confeccionaban textos epigráficos públicamente expuestos en piedra o bronce. Testimonio elocuente de ello lo hallamos en un documento de *Forum Clodii* (Etruria), datado en el 18 d.C. (CIL, XI, 3303 = ILS, 154 = Sherk, 1970, 46, n. 50). Contiene una serie de *excerpta* o sumarios de diversos *decreta* concernientes a ceremonias y actos de culto que debían llevarse a cabo en los *dies natales* de Augusto y Tiberio. Tales decisiones debieron tomarse en diferentes sesiones de la *curia*, pero aparecen refundidas en esta copia. Los diversos decretos parecen estar expuestos por orden cronológico y derivar, aunque con numerosas omisiones, de los originales conservados en las *tabulae publicae* o de las referencias recogidas en un *commentarium cottidianum* similar al de Caere. No obstante, es difícil precisar cuántos decretos se han reunido, y si cada decreto corres-

¹² El mismo uso funcionaba en las *curiae* municipales, como se desprende de *Lex Irrn.*, 41.

¹³ Ese trabajo podía ser facilitado por las propias notas que los senadores pudieran haber ido tomando sobre la marcha, una práctica que pudo ser frecuente y está documentada (Talbert, 1984, 319 s.). Conviene tener en cuenta, además, que los senadores debían disponer de tablas y utensilios de escritura por si debían votar *per tabellam*, uso que para decidir sobre determinados temas de especial importancia está confirmado en el caso de las

curiae municipales (así *Lex Mal.*, 52, 55, 57, 61; *Lex Irrn.*, 61, 69, 79, 80; *Lex Urs.*, 97, 130-131). Podemos pensar, incluso, que estas tablillas serían preparadas por el personal auxiliar con características uniformes, a fin de que si se votaba no pudiera identificarse a través de ellas a los votantes.

¹⁴ Según Talbert (1984, 309, n. 10), las referencias de Tácito a *commentarii senatus* (*Ann.*, XV, 74) y *acta patrum* (*Ann.*, V, 4) pueden entenderse como sinónimas de *acta senatus*.

ponde a una concesión honorífica o más. Se trata en todo caso de material sacado fuera de contexto, cuya presentación no ha conservado la disposición formal canónica de los decretos decurionales.

A la existencia de tales registros apuntan asimismo ciertas referencias epigráficas a las denominadas *acta ordinis* o *acta curiae*, donde habría quedado constancia de diversas cuestiones relativas a la vida oficial municipal.

En una inscripción africana de Henschir Udeka (CIL, VIII, S. 15497 = ILS, 5553) tenemos una explícita referencia a asuntos consignados en las *acta ordinis* locales, con expresa referencia a las fechas con que quedaron registrados en ellas¹⁵. A su vez en otra del foro de Lambaesis (CIL, VIII, S. 18241 = ILS, 6847a), también del s. III d.C., que contiene una dedicación a la *Victoria Augusta* realizada por *L. Aemilius Fortis, dumviralis*, la motivación de tal hecho es la siguiente: *ob honorem dumviratus quem in se ordo et cives sui contulerunt*. Este duunviro quiso mostrar de tal forma su reconocimiento por la recepción de la máxima magistratura local, indicando a renglón seguido que actuaba de acuerdo con una promesa que había formulado públicamente, la cual había quedado oficialmente registrada en las *acta* municipales: *sicut apud acta pollicitus est ex HS V milibus nummum* (por *nummorum*) («tal como según las actas fue prometido por valor de cinco mil sestercios»); pero fue llevada a efecto por sus hijos.

De modo similar otra inscripción africana de Arbal (CIL, VIII, S. 21627 = ILS, 6877) recuerda cómo *P. Valerius Longus posuit* una *statuam quam pollicitus est secundum acta publica*. También en una basa de Cillium (AE, 1957, 77), que recoge la *pollicitatio* de algunas estatuas imperiales, efectuada *ob honorem aedilitatis* por un personaje de nombre no conservado, posiblemente hay que restituir al final *secund[um acta publica]*¹⁶.

A entender tales procedimientos nos ayuda un epígrafe de Narbona (CIL, XII, 4393 = ILS, 7259) dedicado a *Sex. Fadius Secundus Musa*, magistrado local y flamen imperial, por el colegio de los *fabri subaediani Narbonenses* del que era patrono¹⁷. En él se copia una carta suya al citado colegio (*exemplum epistulae... in verba infra scribta*), fechada el 1-X-149 d.C., en la cual hacía promesa de ciertas liberalidades, de acuerdo con unas condiciones expuestas en dicha carta y recogidas en sus disposiciones testamentarias (*[cum et] ha[c] epistula caveam et deinceps tabulis meis cauturus...*). El texto original, conservado en las actas del colegio, se estimó digno de ser expuesto a la vista de todos como garantía del acuerdo.

Nos interesan particularmente ciertas anotaciones finales añadidas de su propia mano por el mismo *Fadius* a la *epistula* que sería confeccionada por alguno de sus dependientes: *[Deinde?] manu Fadii Secundi subnotatum erat: [acta i]ta (?) e mandato... Epistulam pro perfecto instrumento retinebitis...* En opinión de este evergeta narbonense su *epistula* a dicho colegio adquiría todo el valor de un acto jurídico en la debida forma, que le obligaba públicamente a ejecutar lo prometido, y que de tal modo debía ser considerado por los destinatarios de su misiva.

Debemos suponer que cuando una *pollicitatio* tenía como objetivo no un colegio, sino la comunidad entera, la *curia* sería receptora de tal compromiso por similar trámite epistolar. En el caso de las promesas *ob honorem* el evergeta, dirigiéndose mediante carta o discurso bien a la colectividad o al senado municipal, efectuaba un anuncio público y oficialmente «comprometido»

¹⁵ Es un fragmentario epígrafe, una de cuyas partes reza así: *...[cum ut actis ordinis] diei nonarum Iuniarum Fuscii et Dextri cos. co[n]tinetur, in numero dec[urionum] et inter aedilicios adlectus esset, singulari instantia in administratione Iuvir. qq. [anni sequentis, sicut eum fecis]se actis ordinis continetur diei V Kal. Ianuar[i]arum Fuscii et Dextri cos...* (fecha consular: 225 d.C.).

¹⁶ P. Veyne, «Deux inscriptions de Viana», *Karthago*, IX (1958), 96.

¹⁷ Cfr. J. P. Waltzing, *Étude historique sur les corporations professionnelles chez les Romains*, I, Lovaina, 1895 (reimpr. 1970), 425 ss.

de su futura y munificente intención, reducida por el momento a mera promesa¹⁸. Era preciso, pues, manifestar abiertamente la liberal oferta, pues la comunidad debía aceptarla o rechazarla. Ello quedaba oficialmente registrado, al parecer, en las *acta curiae*, para que así pudiera exigirse en el futuro un cumplimiento que a veces se dilataba mucho, ejecutándose incluso por testamento y bajo el cuidado de los herederos¹⁹. Pero aunque se retrasara indefinidamente la ejecución de las *pollicitationes*, el tema y obligación no se olvidaban, pues quedaban registrados en los archivos municipales.

Posiblemente, por la trascendencia que tales actos debían tener a nivel municipal, y por el propio deseo de los munificentes notables de que quedara constancia oficial de sus *liberalitates*, para que tales «inversiones» repercutieran positivamente en el futuro *splendor* de sus familias, aquéllas podían quedar recogidas en los registros públicos una vez realizadas. Así lo sugiere un texto de Frontón (*Ad Amicos*, II, 7, 3): *Item legationis de re frumentaria gratis a Volumnio susceptae estne in commentariis publicis descripta commemoratio?* («De igual manera, respecto a la *legatio* llevada a cabo por Volumnio a expensas propias sobre la cuestión del trigo, ¿se le ha hecho mención expresa en las actas oficiales?»). Cabe pensar que otras incidencias e iniciativas destacables a escala local merecerían también quedar reflejadas en las *acta*.

Dentro de la documentación concerniente a la *curia* que quedaba depositada en el *tabularium* local, una parte muy importante estaba constituida por los *decreta decurionum*, en los cuales quedaban plasmadas sus decisiones. En ellos podemos ver bien reflejado, a tenor de lo que indican los estatutos municipales, el proceso que daba origen a un documento de archivo. Una vez efectuada la *relatio* del asunto por parte del duunviro convocante que presidía la sesión, discutido el tema y adoptada una resolución, el magistrado tenía la obligación de elaborar el texto según los formularios «ad hoc».

La redacción oficial de los decretos solía hacerse en el mismo local donde había tenido lugar la deliberación e inmediatamente después de la votación. Lo más normal era encargar la tarea a algunos decuriones elegidos por sorteo o a un redactor asistido por un comité de redacción, variando el número de redactores según la importancia del asunto. En un decreto de Digne²⁰ se dan los nombres de quienes formaron parte de la comisión encargada de redactar el decreto: *scribendo adfuerunt*; y el nombre del redactor del acta: *qui hoc decretum scripsit*. Dicha comisión estuvo compuesta por cinco miembros. También vemos cinco redactores en Puteoli (CIL, X, 1783) y Suessa (CIL, X, 4760), cuatro en Puteoli (ILS, 6334), tres en Nápoles (ILS, 6440), once en Brindisi (AE, 1959, 272). Pero a veces constan como «redactores» todos los decuriones o un número muy elevado: *scribendo adfuerunt cuncti* en un decreto de Herculano (CIL, X, 1453), o bien *scribendo atfuit universus ordo decurionum* en otro de Gabii (CIL, XIV, 2795), o *scribundo adfuerunt (universi?)* en otro de Peltuinum (?) (CIL, IX, 3429). En los decretos del senado de Pisa (CIL, XI, 1420, 1421), relativos a las honras fúnebres con motivo de la muerte de Gayo y Lucio Césares (2 y 4 d.C.), intervienen seis y doce redactores respectivamente.

A renglón seguido el texto del decreto era depositado en el archivo local (*tabulae publicae*), adquiriendo entonces validez. En Roma no había tiempo límite para la redacción y depósito de los decretos senatoriales. El estatuto de Urso no indica nada al respecto, pero sí el irnitano. En su

¹⁸ Cfr. sobre el tema Jacques, 1984 b, 687 ss.

¹⁹ Quien efectuaba una *pollicitatio* debía pagar intereses si había demora en el cumplimiento. Pero ¿cómo saber si había retraso si no se había fijado un plazo de ejecución? Jacques (1984 b, 745) considera inverosímil que tal plazo no hubiera sido estipulado ya al hacer la

promesa oficial, quedando registrado en las *acta publica* junto a las demás condiciones.

²⁰ Vide W. Seston, «Le decret de Digne et la fin de l'autonomie municipale en Occident», *R.E.A.*, 64 (1962), 314-325.

capítulo 41 se establece que únicamente el duunviro, su colega o cualquier otro magistrado que ostentara la presidencia de la sesión (así el prefecto), una vez leído públicamente el decreto definitivamente redactado y aprobado por los decuriones, debía depositarlo en el archivo municipal en el plazo de diez días (*tum in tabulas communes municipum eius municipii, ita uti recitatum atprobatumque erit, referto in diebus X proximis*). Había, pues, un control final, la *recitatio* por el magistrado del texto definitivo, a fin de confrontar los términos de la redacción con lo previamente decidido por la *curia*. Si todo era correcto el decreto se entregaba al archivo (*in tabulas publicas deferre*).

Respecto al plazo de diez días para efectuar el depósito en archivo del documento, es factible que se debiera a la necesidad de que los escribas realizaran una versión definitiva «en limpio» del borrador original, y a que hubiera tiempo para confirmar que no se habían cometido ilegalidades con relación al estatuto municipal o a la legislación romana en general. Recordemos que la *lex irnitana* (cap. 42) observaba un proceso de revocación o anulación de los decretos decurionales.

Según Talbert (1989, 64), se observa que en Irni, a diferencia de Urso, Roma y otras comunidades conocidas, para dar validez a un decreto era esencial que tras ser redactado fuese leído ante el consejo en la forma en que se hubiera aprobado. Por tanto, la mera redacción y estilo dados por el *relator* y quienes escogía para ayudarle no eran suficientes. Si el tiempo apremiaba al final de la jornada, o si la redacción era compleja, se posponía la lectura del decreto como punto prioritario en la siguiente sesión. Pero hasta que no quedaba depositado en el archivo y garantizada su autenticidad no adquiría validez legal y, por tanto, eficacia práctica.

Uno de los decretos de la colonia de Pisa, el del 4 d.C. (CIL, XI, 1421 = Sherk, 1970, 44 s., n. 48), nos ilustra sobre la gestación de un decreto y su depósito en archivo. El proceso se desarrolló en dos actos distintos en el tiempo. Primero, al conocerse la muerte de Gayo César, los decuriones decidieron con urgencia y de modo unánime otorgar tales honores fúnebres y observar el luto en la ciudad (*ea acta essent quae infra scripta sunt*). La medida fue adoptada en virtud de su *auctoritas*²¹, no existiendo el procedimiento normal de la previa convocatoria y *relatio* del asunto efectuadas por los duunviros. Estos no habían podido ser elegidos, como se indica expresamente, *propter contentiones candidatorum*. Se envió una embajada a Roma para manifestar la condolencia de Pisa.

La segunda parte se refiere a la convalidación ulterior de dichas medidas, una vez que pudieran ser elegidos los duunviros, ineludible proceso ya previsto en el contenido del decreto inicialmente aprobado (líns. 38-42): *Utique [cu]m primum per legem coloniae duoviros creare et habere potu[er]imus, ii duoviri, qui primi creati erunt, hoc quod decurionibus et [uni]versis colonis placuit, ad decuriones referant, eorum publ[ica] auctoritate adhibita legitime id caveatur...*. A fin de recuperar, pues, el ritmo normal de «toma de decisiones» en la *curia*, tales duunviros deberían convocar a los decuriones y efectuar ante ellos la preceptiva *relatio* del tema (*duoviri... ad decuriones referant*), con objeto de que el consejo comunal ratificara los honores previamente adoptados en razón de su *publica auctoritas*. Al hacerlo así tales decisiones adquirirían definitivamente validez legal (*legitime*), una vez consumado un último trámite que se indica a continuación: el depósito del decreto en el archivo colonial (*auctoribusque iis [in t]abulas publicas referatur*)²².

²¹ Sobre el procedimiento de toma de decisiones por *auctoritas*: I. Bitto, «CIL, XI, 3805. L'*auctoritas* dei centumviri: un momento della organizzazione municipale di Veio», *Atti della Accademia Peloritana dei Pericolanti. Messina*, LV (1979), 90-141.

²² Cfr. A. S. Marotta d'Agata, *Decreta Pisana* (CIL, XI, 1420-21), Pisa, 1980, 44 s.

Un poco más adelante (líns. 51 ss.) se indica que todo lo que ha sido acordado y decretado con el consenso general (*facta acta const[ituta] sunt per consensum omnium ordinum*) debería ser acatado y llevado a efecto tanto por los duunviros en funciones, como por quienes fuesen en el futuro magistrados de la colonia (*ea omnia ita fieri agi habe[ri opse]rvarique ab... Ilviris et ab eis quicumqu[e post]ea in colonia nostra Ilvir(i)... er[unt], omnia in perpetuom ita fieri agi haberi opservarique*). El documento se cierra con el mandato expreso de que los duunviros, lo antes posible (*primo quoque tempore*), se ocuparan de que *ea omnia, quae supra scripta sunt, ex decret<o> nos[tr]o*, fuesen registradas en el archivo local (*[i]n tabulas publicas referenda curent*), en presencia de los procuestores (*coram proquaestoribus*), encargando de ello a un escriba público (*per scribam publ[i]c[um]*).

Como vemos, las *tabulae* que contenían los textos de los decretos decurionales eran entregadas a los archivos no por los decuriones, que eran a fin de cuentas quienes se responsabilizaban de las decisiones que contenían, sino por los magistrados, a quienes competía la custodia y dirección del *tabularium* local y del personal que en él trabajaba²³. No obstante, los magistrados confiarían la tarea de preparar y confeccionar el documento a alguno de los escribas públicos a su servicio, como hemos visto que se indica expresamente en el decreto pisano.

También ciertas expresiones de las leyes municipales implican que los duunviros responsables del depósito en archivo de las *tabulae* realizaban tal cometido mediante terceros. En Urso (*Lex Urs.*, 81) los magistrados debían «hacer» que se registrasen en el archivo los juramentos prestados por los escribas al entrar en el cargo (*uti quisque scriba ita iuraverit, in tabulas publicas referatur facito*). En el asunto del nombramiento de *patronus* y *hospes* (*Lex Urs.*, 130-131), no dándose ciertas condiciones que se especifican, ningún magistrado de la colonia podía consignar o «mandar» que fuese consignado algo en los registros públicos (*neve d(e) e(a) r(e) in tabulas p(ublicas) referto neve referri iubeto...*). En cuanto a la utilización de la *pecunia publica* por los magistrados con determinados fines y la consignación de las partidas de dinero en las *tabulae publicae*, el estatuto ofrece en otro apartado (cap. 134) parecidas prescripciones.

En el estatuto irnitano (cap. 63), y respecto a las *locationes* públicas, sus condiciones y garantías, se indica que los magistrados debían velar por su publicación y «hacer» que tal información fuese registrada en los archivos (*in tabulas communes municipum eius municipi referantur facito*). Algo similar se dice con relación a las multas impuestas por los magistrados (cap. 66). Los duunviros debían «ordenar» su inscripción en las *tabulae communes* (*multas in eo municipio... dumvir in tabulas communes... referri iubeto*). Tales órdenes serían cumplimentadas por esos *scribae* cuya labor se define precisamente en la ley de Irni (cap. 73) en estos términos: *qui tabulas libros rationes communes in eo municipio scripturi ordinaturique erunt*. En Urso los escribas que no prestaran juramento no podían redactar los documentos de archivo: *qui ita non iuraverit, is tabulas publicas ne scribito...* (*Lex Urs.*, 81).

Las tablas depositadas por cada magistrado formaban una serie, a la que se daba unidad material cuando, al finalizar su mandato, todas sus *tabulae* eran reunidas en uno o varios *codices*

²³ También en el caso del Senado de Roma el magistrado que exponía un asunto a los senadores y obtenía sobre ello una resolución tenía el deber de archivarla en el *Aerarium*. Y ninguna decisión senatorial adquiría validez hasta que ese proceso se llevaba a cabo, lo cual se conocía como *delatio ad aerarium* (Posner, 1972, 167). Si un decreto decurional no adquiría validez hasta ser depositado en el archivo (cfr. *Lex Irn.*, 41), tal acto implicaba cierta responsabilidad. Es probable que los escribas anotaran

los documentos entregados al *tabularium* por los magistrados, y que éstos pudieran exigir recibos de ello, para evitar acusaciones de fraude. Que la administración municipal podía extender recibos de sus operaciones lo confirman las tablillas del banquero pompeyano *Iucundus*, algunas de las cuales son cartas de pago (*apochae rei publicae*) expedidas por un esclavo público adscrito al tesoro de la ciudad (Andreau, 1974, 17 s., 53 ss.).

(cfr. Cencetti, 1940, 16 s.). Los escribas clasificarían tales series cronológicamente por lotes anuales subdivididos por meses. Según Sherk (1970, 63), probablemente la fecha consular o duunviral que llevan algunos de los decretos decurionales cuyas copias nos han llegado serviría precisamente como «marca de localización» para facilitar la búsqueda del original dentro del archivo²⁴. Habría sido puesta por el escriba que suministró la copia, siendo tal marca añadida por el grabador como si formara parte de la *praescriptio* del documento. Es factible que toda la documentación concerniente a la *curia* configurase una sección específica dentro del *tabularium* municipal. No parece que hubiera locales aparte para el archivo decurional, máxime cuando es probable que muchas comunidades no tuvieran ni siquiera edificios específicos para la *curia*²⁵. Al menos no tenemos noticias de ello, pues en los estatutos se alude siempre genéricamente a *tabulae publicae* o *tabulae communes*.

Otra cuestión es si la serie de *codices* archivados con los decretos decurionales contenían también las *tabulae* donde los magistrados habían recogido directamente las decisiones decurionales, o bien eran los escribas quienes incorporaban a *tabulae* definitivas los textos proporcionados por los magistrados. Quizás estos textos, al haber sido elaborados sobre la marcha y como fruto de un proceso verbal, no estaban adecuadamente y definitivamente redactados «en limpio», tarea que podían hacer los escribas «a posteriori», tomando como modelo el documento proporcionado por el magistrado que había asistido personalmente al debate y decisión decurional. O bien los propios escribas podían colaborar con el magistrado y demás redactores en plena sesión de la *curia*.

Recordemos que, según el estatuto de Irni (cap. 41), la versión final del decreto ya aprobado, para cuya redacción el magistrado podía ser auxiliado por un grupo reducido de decuriones, que testificaban la veracidad de lo allí expresado, debía ser luego ratificada por el pleno previa *recitatio* de la misma, acto que constituía la aprobación concluyente. Sólo quedaba entonces archivar el decreto. Si la definitiva redacción «en limpio» era entonces preparada por los escribas, es probable que también se conservara el texto previamente elaborado sobre la marcha por el magistrado-presidente de la sesión. Tales documentos pudieron constituir una serie archivística

²⁴ Encontramos la combinación fecha consular-duunviral en dos decretos decurionales italianos ya citados. Uno es el de *Forum Clodii* (CIL, XI, 3303), del 18 d.C. El otro es el de Caere (CIL, XI, 3614), del 113 d.C., que presenta como referencia cronológica, junto a la datación consular, los nombres del *diciator*, máxima magistratura local, y del *aedilis iure dicundo*. Similar registro cronológico vemos en una inscripción de Veyes *dedicata kalendis Apriles Maximo et Glabrone cos. / Olo Ortasio Felice et Nemonio Silvano Iiviribus Veientium* (CIL, XI, 3807 = ILS, 6582 b).

Son mucho más abundantes, sin embargo, los decretos municipales datados únicamente por los nombres de los cónsules (con indicación de día y mes), la mayor parte de las veces al principio del documento, de forma similar a los senadoconsultos que les sirvieron de modelo. Lo mismo ocurre con la fecha consular incorporada en las tablas municipales de hospitalidad y patronazgo, de las que tenemos numerosos ejemplares hispanos (D'Ors, 1953, 367 ss.). Tal dato habría tenido similar finalidad «locativa», ya que su contenido sintetizaba el del correspondiente decreto decurional que oficializaba la concesión del *hospitium* o *patronatus* (cfr. Sherk, 1970, 76), cuyo origi-

nal se conservaría en el archivo local. Y tal depósito era importante, puesto que dichos lazos, como explícitamente atestiguan algunas *tabulae*, se proyectaban no sólo a la persona distinguida como *patronus* u *hospes*, que recibía una copia correlativa, sino también *liberis posterisque eius*, circunstancia que podía exigir en el futuro alguna comprobación.

²⁵ A veces debió ser la munificente iniciativa privada la que costeara una sede para la *curia* (cfr. CIL, II, 3538), lo que no debía estimarse en todas las ciudades necesidad imperiosa, ya que el consejo decurional podía reunirse en un templo, una basílica, una biblioteca, una *schola*, etc. (cfr. CIL, VI, 1492; X, 1208, 1782, 1783, 3698, 4760; AE, 1910, 203). Ya hemos visto cómo incluso el evergetismo particular sufragó en Munigua la construcción de un local para archivo. En Roma la sede del Senado no parece que tuviera un local adyacente destinado específicamente a acoger los archivos senatoriales (cfr. M. Bonnefond-Coudry, *Le Sénat de la République Romaine de la Guerre d'Hannibal à Auguste*, Roma-París, 1989, 174-176). Las *acta senatus* serían guardadas en el *aerarium Saturni*.

por separado (Posner, 1972, 168), útil si alguna vez quería comprobarse que en el decreto final no se había alterado lo exactamente decidido por la *curia*.

No obstante, la posibilidad de cambiar un decreto decurional ya aprobado y archivado estaba prevista, siempre y cuando fuese en interés público²⁶. El estatuto de Irni (cap. 42) observa al respecto tres posibilidades: revocarlos (*tollere*), alterarlos (*perducere*) o anularlos (*inritare*). A tal efecto, la propuesta correspondiente debía ser hecha a los decuriones por el duunvíro que presidiera la sesión, su colega o el prefecto que le sustituyese, siempre y cuando asistieran al menos dos tercios de los decuriones, y sancionando la modificación tres cuartas partes como mínimo de los presentes. Al igual que al magistrado-presidente incumbía la responsabilidad de depositar el decreto en el archivo, también le concernía promover su revocación, alteración o anulación.

A la documentación concerniente a la *curia* conservada en el *tabularium* se añadiría la generada por otros importantes apartados de la administración municipal, a saber:

— *Documentos y contabilidad del erario municipal*: la necesidad de disponer de un archivo surgía sustancialmente de la necesidad de documentar toda la administración financiera de una ciudad (cfr. Cencetti, 1940, 42), una de las más grandes preocupaciones, si no la que más, que se manifiesta en los estatutos municipales, y el capítulo en el que la *curia* parece tener una fiscalización más continua y directa sobre la labor de los magistrados (cfr. *Lex Urs.*, 96). A nivel de Estado *aerarium Saturni* y archivo del Estado (luego *Tabularium*) vinieron a identificarse espacialmente²⁷, precisamente porque una parte importante de la documentación archivada concernía a asuntos financieros, siendo depositada en el erario.

Probablemente a escala municipal archivo y erario estaban ubicados en un mismo lugar. Al menos el personal auxiliar de los magistrados, especialmente los escribas, estaba directamente relacionado con uno y otro concepto, y no tenemos constancia de auxiliares, libertos o esclavos públicos adscritos específicamente a la *pecunia publica* (Nicolet, 1976, 438 s.). Podemos pensar que tras expresiones como *tabularium*, *tabulae communes* o *tabulae publicae*, hay una referencia conjunta a archivos y erario, entendidos como dos entidades unificadas. Así la inscripción de las multas (*vide infra*), un asunto estrictamente financiero, porque constituían un capítulo de ingresos para el tesoro municipal, debía efectuarse *in tabulas communes municipum eius municipi* (*Lex Irn.*, 66), que es la misma denominación genérica para «archivo municipal». Como veremos, la expresión *in publicum* sirve también para aludir en los estatutos locales al erario municipal. Y llevar las cuentas municipales (*rationes communes*), junto a las *tabulae* y *libri*, era la competencia reconocida a los escribas de Irni (cap. 73).

Al igual que otros tipos de documentos, tales registros financieros se escribirían no en *libri* de papiro, sino en tablillas de madera revestidas de cera (*tabulae ceratae*), que se unían formando *codices*. Tal era la forma que revistieron, por ejemplo, los documentos del tesoro estatal archivados en el *aerarium* de Roma (Culham, 1989, 113). De hecho, todas las fuentes que hacen referencia a contabilidad pública y privada en época republicana aluden a tablillas de cera. Los papiros no parecen haber sido usados a tal efecto, al menos en la parte occidental del Imperio (Fallu, 1979, 100). Tal documentación hacendística constituiría una de las secciones principales del *tabularium* local.

²⁶ Cfr. Dig., 50, 9, 5, Call.: «Adriano, de consagrada memoria, en un rescripto dirigido a los de Nicomedia, dijo que no debe rescindirse lo que el orden decurional haya decretado, a no ser por alguna causa, es decir, si la rescisión del anterior decreto es de utilidad pública».

²⁷ Cencetti, 1940, 38, lo admite; pero para Culham, 1989, 100 ss., la evidencia no es tan clara, al menos para época republicana.

En Urso el tesoro colonial era denominado con la expresión *pecunia publica* (*Lex Urs.*, 81, 96). En Irni (cap. 20) los fondos públicos, allí denominados genéricamente como *pecunia communis municipum eius municipii*, eran gestionados por los *quaestores* (no citados en Urso), aunque actuaban bajo la directa fiscalización de los duunviros (*arbitratu Ilvirorum*), la máxima autoridad municipal²⁸. Las operaciones que podían efectuar eran las siguientes: cobrar (*exigere*), gastar (*erogare*), guardar (*custodiare*), administrar (*atministrare*) y pagar (*dispensare*). Ello conllevaba, obviamente, disponer de libros de caja, con una contabilidad distribuida en ingresos y gastos, que estuvieran custodiados y puestos al día por los cuestores para facilitar todas las gestiones que debieran efectuarse con los fondos municipales. Pero las operaciones «efectivas» con la *pecunia publica* eran, desde luego, realizadas por los duunviros. Son ellos quienes en Irni, por ejemplo, entregaban a los *legati* las cantidades libradas en concepto de viático (*Lex Irn.*, 46), o pagaban a los *apparitores* municipales los sueldos estipulados (*Lex Irn.*, 73), aunque tales cantidades debieran ser previamente aprobadas por los decuriones.

Para realizar su trabajo los cuestores podían tener adjudicados a su servicio algunos esclavos municipales (*servi communes*) (*Lex Irn.*, 20). No obstante, este personal servil debía efectuar labores de poca monta en lo concerniente a la documentación financiera de las ciudades, ya que serían los *scribae* municipales, que cuentan entre los principales *apparitores* o subalternos municipales mencionados en la ley colonial de Urso (cap. 62), quienes tendrían la principal responsabilidad en este importante apartado de la administración local. Recordemos que el estatuto de Irni (cap. 73) indica cómo había escribas al servicio de los duunviros *qui tabulas libros rationes communes in eo municipio scripturi ordinaturique erunt*. La misión de los escribas consistía, pues, en redactar (*scribere*) y organizar (*ordinare*) en el archivo los siguientes documentos: *tabulae* (tablillas), *rationes* (cuentas, registros de operaciones) y *libri* (libros). Entre los documentos que manejaban los había, pues, de carácter financiero.

También vemos en Urso (*Lex Urs.*, 81) cómo los escribas eran *qui pecuniam publicam colonorumque rationes scripturus erit*, es decir, quienes se encargaban de controlar el dinero municipal y llevar las correspondientes cuentas²⁹. Dada la responsabilidad que entrañaba tal cometido, resulta lógico que se les exigiera un previo juramento ante los magistrados *antequam tabulas publicas scribet tractetve*, o sea, antes de empezar a manejar y redactar los documentos del archivo municipal. La fórmula de dicho juramento indica de qué forma se esperaba que ejercieran su trabajo: *sese pecuniam publicam eius colon(iae) concustoditurum rationesque veras habiturum esse... neque se fraudem per litteras facturum esse...* Debían, por tanto, guardar con sumo cuidado el dinero público, llevar la contabilidad con total veracidad y no cometer fraude en la redacción de los documentos. *Custodiare* la *pecunia communis* del municipio era también una de las obligaciones específicas de los cuestores en Irni (*Lex Irn.*, 20).

²⁸ La cuestura era una función eminentemente técnica, centrada en el tesoro municipal. Así vemos en Ostia el *quaestor aeararii* (ILS, 6140, 6146). Pero no se constata en todas las ciudades, ni ocupaba un lugar fijo en el *cursum honorum* municipal, aunque frecuentemente se ejercía entre edilidad y duunvirato. Lo primero se ha explicado por considerarla, más que un *honor*, un *munus* asumido eventualmente (cfr. Dig. 50, 4, 18), aunque posiblemente esté menos documentada en las fuentes epigráficas al considerar los notables únicamente necesario citar las más altas dignidades (Jacques, 1984, 213). Lo segundo por una variable aplicación de las reglas (Jacques,

1984, 214). Incluso en ciudades de Hispania Citerior se estimaba función de tanta responsabilidad, que se revestía con posterioridad al duunvirato (Mayer-Rodá, 1989, 85).

²⁹ Como *pecuniam publicam* no es complemento adecuado para el verbo *scripturus erit*, sugiere D'Ors (1953, 209) que en la copia conservada del estatuto debió olvidarse el correspondiente verbo. Comparando con la fórmula de juramento indicada a continuación, el texto correcto pudo ser éste: *qui pecuniam publicam concustoditurus erit colonorumque*, etc.

Los estatutos municipales béticos contienen otras referencias a esas cuentas de la *pecunia publica* municipal, que debían constituir una sección destacada en el *tabularium* local. En Irni (*Lex Irn.*, 67), quien hubiera recibido cantidades de la *pecunia communis* debía reintegrarlas a la caja municipal (*in publicum municipum eius municipi*) en un plazo de treinta días. Y quienes hubieran administrado o manejado las cuentas del tesoro local (*Quique rationes communes... municipum eius municipi gesserit tractaverit...*), tenían un plazo de treinta días para justificar tales *rationes communes* ante los decuriones una vez que hubieran terminado su cometido. No hacerlo estaba penalizado.

Quando se hacían rendiciones de cuentas de fondos públicos ante los decuriones, éstos nombraban una comisión de tres para que intervinieran en defensa de los intereses municipales (*publicam causam agere*) (*Lex Irn.*, 68). Dada la delicadeza del tema, se decidía por voto secreto, mediante tablillas y previo juramento, siempre y cuando asistieran no menos de dos tercios. Los tres decuriones elegidos por mayoría debían solicitar a la *curia* un plazo para examinar el tema y plantear su acción, tras el cual podían instruir la causa como estimaran oportuno. Como parece lógico, para preparar la acción necesitarían efectuar consultas en los archivos, examinar las cuentas, los decuriones, en suma, podrían acceder a la documentación financiera local. Es posible que al salir del cargo tanto duunviros como cuestores, quienes al ser proclamados como tales habían tenido que ofrecer garantías respecto al manejo de los fondos públicos (cfr. *Lex Mal.*, 60), se llevaran copias de su contabilidad, o certificación de que su rendición de cuentas final había sido aprobada por los decuriones. Era una forma de garantizarse la honorabilidad ante hipotéticas dudas o acusaciones ulteriores, que podían poner en peligro la continuidad de su *cursus honorum*.

— *Propiedades públicas municipales*: El registro de las propiedades inmobiliarias rústicas y urbanas pertenecientes a la ciudad constituiría otro apartado destacado de la documentación hacendística.

Al igual que el Estado romano, también las ciudades gozaron de sus propios patrimonios inmobiliarios, formados bien con dotaciones procedentes del *ager publicus* estatal o tierras dejadas a salvo de la confiscación bélica (Bove, 1960, 14; Duncan-Jones, 1976, 8). ¿En qué consistían tales bienes? El estatuto de Urso (cap. 82) habla de *agri* y *silvae* (campos y bosques), así como de *loca* y *aedificia publica* (cap. 96). Muchas tierras eran *pascua*, cuyo disfrute podía ser otorgado a los *municipes*. Conocemos bien las tierras propiedad de la colonia de *Arausium* (Orange), algunas sin cultivar por ser suelos de mala calidad pedológica, otras roturadas y puestas en cultivo (*novae*)³⁰.

Para tener tierra pública disponible con vistas a su arrendamiento sus límites debían estar visiblemente definidos. Convenía revisarlos periódicamente, teniéndose igualmente en archivo clara constancia de si la tierra que iba a ser alquilada estaba ya legalmente ocupada por otro arrendatario (Gargola, 1988, 90). Las inspecciones del *territorium* municipal estaban previstas en los estatutos municipales (cfr. *Lex Irn.*, 76), y la identificación de las *occupationes* de suelo público en vigor quizás se veía facilitada «in situ» por la existencia de carteles (*pittacia*). Tales actividades implican la existencia de inventarios del patrimonio público inmobiliario, que en el caso de comunidades con amplio *territorium* generaría mucha documentación.

Desde luego, la mayor rentabilidad de los *praedia* municipales procedía de su alquiler a particulares. Así lo hizo el Estado romano republicano con los denominados *agri vectigales* (Bove,

³⁰ Sobre el tema: A. Piganiol, *Les documents cadastraux de la colonie romaine d'Orange*, París, 1962.

1960, 72; Gargola, 1988, 77 ss.), y régimen similar tuvieron los *fundi* pertenecientes a las ciudades, tanto en época republicana como imperial³¹. El dinero recaudado por tal concepto constituía uno de los capítulos seguros del presupuesto municipal, siendo quizás la principal fuente de ingresos de las comunidades hispanas (Mackie, 1983, 118). Otras partidas, como legados, donaciones, *summae honorariae*, multas, etc., eran de por sí variables.

El plazo quinquenal era normal en la *locatio* de propiedades inmuebles de ciudades. Así lo vemos en el cap. 82 del estatuto de *Urso* (*neve locato longius quam quinquennium*), con referencia al arrendamiento de los *agri*, *silvae* y *aedificia* propiedad de la colonia (*quibus publice utantur*). Lo mismo ocurría, al parecer, en Pompeya³². No obstante, ello no implica necesariamente una concentración de las *locationes* cada cinco años, ni que un lustro fuese la duración «standard» de cada contrato. Pudieron hacerse arrendamientos por períodos más cortos (Mackie, 1983, 171, n. 5), o bien prorrogarse tácitamente las *locationes* quinquenales por mucho más tiempo (D'Ors, 1953, 212).

El alquiler de tierras públicas se efectuaba a cambio del pago de un *vectigal*, de ahí la denominación *agri vectigales* con que se conocía una parte del *ager publicus* estatal. El *vectigal* podía abonarse en especie, entregándose una cuota sobre los productos naturales del fundo (1/5 o 1/7), o bien era un canon pecuniario fijado de una vez por todas (cfr. Hygin., *De limit. const.*, ed. L., 205). Es probable que tras ciertas referencias a *vectigalia* (como en la *epistula* de Vespasiano a Sabora del 78 d.C., CIL, II, 1423) se encubran también rentas cobradas por el alquiler de propiedades municipales (Mackie, 1983, 125, n. 4). El estatuto de *Urso* alude específicamente a cantidades ingresadas en el tesoro colonial en concepto de *vectigalia*³³, y las procedentes de las multas (*in publicum redacta*) impuestas a los *conductores* por contravenir las cláusulas prescritas en los contratos de arrendamiento (cap. 65). Estos contratos debían regirse por ciertas disposiciones legales, al estilo de la *lex locationis* que se menciona en el cap. 69, o de las condiciones de arrendamiento a que alude el cap. 63 del estatuto malacitano.

Según esta última rúbrica, los duunviros debían velar por que tales contratos de *locatio* quedaran registrados detalladamente en el archivo local, detallándose cada arrendamiento (*leges locationis*), es decir, las condiciones dictadas (*quasque leges dixerit*), el precio de cada alquiler (*quanti quit locatum sit*), los garantes aceptados e inmuebles dejados, hipotecados u obligados (*qui praedes accepti sint quaeque praedia subdita subsignata obligatae sint*), los certificadores de los predios que hubiesen sido aceptados (*quique praediorum cognitores accepti sint*). Por lo que respecta a las garantías aportadas y a los fiadores (*praedes*), también debía redactarse un *instrumentum*, donde constaría el carácter de tales obligaciones, que se archivaría debidamente. Toda esta documentación era necesaria si había que efectuar en algún momento, en casos de in-

³¹ Bove, 1960, 72; Gargola, 1988, 85. Cfr. Gayo, *Inst.*, 3, 145; Dig., 6, 3, 1 y 3; Sic. Flacc., *De cond. agr.*, ed. L., 162, 20.

³² Los pagos facturados en las tablillas 141-144 del archivo de *Caecilius Jucundus* corresponden a la *locatio* de una *fullonica* municipal. Según Andreau (1974, 54), habría sido estipulada por un período de cinco años. Por su parte, las tablillas 145-147 conciernen al pago del canon por el arrendamiento de *pasqua* comunales (*vectigal publicum pasquorum*), contratado también por cinco años. Igualmente, los *vectigalia* de cuyo cobro estaba encargado en Cartago un prefecto municipal especial (CIL, X, 6104 = ILS, 1945) correspondían a *locationes* quinquenales de bienes inmuebles de la colonia.

³³ El *vectigal* sería una renta fija, y más bien baja (Li, 1984, 54), calculada según extensión y calidad del área arrendada (Hygin., *De limit. const.*, ed. L., 205), y pagada a intervalos regulares. En las ciudades béticas los pagos pudieron ser en sestercios, al igual que las multas previstas en los estatutos municipales. Probablemente serían satisfechos anualmente, como se indica en los recibos del banquero pompeyano *Caecilius Jucundus* correspondientes a la *locatio* de una batanería de propiedad municipal: *solutio ob fullonica(m) anni primi, anni secundi...* (Andreau, 1974, 54). También *Jucundus* pagaba en sestercios.

cumplimiento o insolvencia, la venta de las propiedades dadas como garantía, de acuerdo con la *lex praediatoria* a que se refiere el estatuto irnitano (cap. 64).

Los duunviros ordenarían a los *scribae* a su servicio redactar esta documentación (*in tabulas communes... referantur facito*), debiendo asimismo quedar expuesta públicamente tal información durante todo su mandato. En una especie de libro de cuentas, *kalendarium* o *inventarium*, cada administración municipal inscribiría las *occupationes* de propiedades públicas, figurando entre otros datos el inmueble arrendado, con indicación de ubicación y superficie, fecha de la *occupatio*, el nombre del *occupator*, abono de los periódicos *vectigalia* por parte del *conductor*, e incluso la cancelación de las concesiones si, una vez cumplidos los plazos (quinquenales o de otra índole), la *locatio* no se renovaba³⁴.

Es probable que un reflejo de lo que debía ser esta clase de documentos de archivo lo tengamos en un epígrafe cordobés hoy perdido³⁵. Va encabezado por los nombres de sendos duunviros que debieron serlo en *Corduba*. Tal referencia constituye un criterio de datación anual, que se completa con la indicación concreta del día y mes, en la forma abreviada que suele ser usual en los documentos: *A(nte) d(iem) III K(alendas) Septembres*, es decir, el treinta de agosto, según el calendario juliano vigente desde el 45 a.C.³⁶. La *occupatio* de un *alvari locus*, que es el tema de referencia, tuvo lugar el treinta de agosto del año en que fueron duunviros *Poenus y Rusticus*. El *praedium* ocupado sería una propiedad municipal arrendable, a cuyo disfrute habría accedido *Valerius Kapito* previo contrato de *locatio*.

La tablilla CIL, II, 2242, expuesta a modo de *pittacium* en la finca alquilada, contendría una información que se correspondería con la registrada en el archivo local, donde se guardaría el original del contrato de arrendamiento. En especial constaría en ambos casos la fecha exacta de la operación, un dato que serviría para localizar en el *tabularium* municipal dicho documento. El *pittacium* testimoniaba igualmente «in situ» la adjudicación del alquiler y, de paso, el carácter público del *locus alvari*, algo conveniente por si había problemas catastrales o de otra índole, o se efectuaba por parte de los magistrados coloniales una de las periódicas inspecciones oficiales de *finés, agri* y terrenos municipales arrendados (*vectigalia*) a que alude el estatuto irnitano (cap. 76).

Otro tipo de documentación relacionada con las *locationes* de bienes públicos son las tablillas del banquero pompeyano *Caecilius Jucundus*. Una parte de ese archivo privado consiste en recibos o cartas de pago (*apochae rei publicae*), redactados por un esclavo público (*actor*), adscrito al tesoro municipal, que reconocían las cantidades entregadas por *Jucundus* como pago por tres *locationes* de bienes pertenecientes a la colonia durante el lustro 56-61 d.C.³⁷.

³⁴ Los textos del catastro de Orange, por ejemplo, conservan solamente el número de las yugadas arrendadas y la cifra de alquiler. Pero el acta oficial de la *locatio* debía precisar más datos, como el número de la centuria, el lugar donde se hallaba y los nombres de las fincas vecinas (Piganiol, 1962, 58).

³⁵ Se trata de CIL, II, 2242 (*Corduba*): *L(ucio). Valerio. Poen[o]/L(ucio). Antistio. Rustico/ Ilvir(is)/ a(nte) d(iem) III K(alendas) Septembres/ L(ucius). Valerius. C(ai). f(ilius). [K]api/to alvari locum/ occupavit*. Sobre el tema de las *locationes*: J. F. Rodríguez Neila, «El epígrafe CIL, II, 2242 —Corduba— y las *locationes* de propiedades públicas municipales», *Actas del II Coloquio «La Bética en su problemática histórica»*, Universidad de Granada, 1992 (en prensa). A. D'Ors, «Πιττάκιον —pittacia-

rium», *Aegyptus*, XXX-2, 1951, 339-343, en apoyo de su interpretación de los términos *pittacium*— *pittaciarium*, trae a colación nuestro epígrafe cordobés, una tablilla de plomo que habría sido usada como *pittacium*, testimoniando la *occupatio* de una zona de *ager publicus* municipal para el aprovechamiento particular de un apicultor.

³⁶ A. K. Michels, *The Calendar of the Roman Republic*, Princeton Univ., 1967, 18 ss.

³⁷ Se trata de una batanería (*fullonica*), la recaudación de tasas sobre uso de pastos públicos (*pascua*), y la recaudación de una tasa de mercado (*mercatus*), así como la *locatio* durante el quinquenio anterior (51-56 d.C.) de un *fundus* propiedad de la colonia (Andreau, 1974, 17 s., 53 ss.).

En el caso concreto de la tablilla cordobesa, probablemente lo que se reflejó en ella no fue la renovación de un contrato de *locatio*, sino la apertura de uno nuevo con cambio de arrendatario, pues de lo contrario no se hubiera hecho constar ninguna *occupatio* al prorrogarse automáticamente la ya existente. En su escueto contenido este *pittacium* recogió parte de la información (día, mes y año duunviral al inicio, nombre del *occupator*, calidad de la finca pública arrendada), que constaría oficialmente en el contrato depositado en el *tabularium* municipal (donde se especificarían además otros datos, como la forma de pago, ubicación de la finca, etc.). La fecha de la *locatio*, indicada con la mayor precisión, marcaría los plazos anuales de *occupatio* en los que debía abonarse el correspondiente *vectigal* al tesoro local. Lo normal sería que, al liquidar el *conductor* dicha tasa anual, la caja municipal le expidiera un recibo, al estilo de los conservados en las tablillas de *Jucundus*.

Desde luego, llevar con cierta precisión los registros de propiedades comunales arrendadas por las ciudades era fundamental, si la administración local quería conocer en todo momento tanto la situación de sus bienes inmobiliarios, como las rentas que podía obtener con regularidad de dichas *locationes*. Esos ingresos constituirían un capítulo muy importante en el presupuesto anual, y como tales se tendrían muy en cuenta en la contabilidad pública. Esta, a escala municipal, seguramente funcionó con una metodología similar a la que el Estado utilizaba para sus fondos pecuniarios.

El *Aerarium*, por ejemplo, tenía sus cuentas clasificadas según diversos capítulos, pudiéndose comprobar las rentas del Estado o el coste de la administración por sectores (Fallu, 1979, 102). En los *codices* concernientes a los créditos se seguía un orden cronológico, marcándose las operaciones unas tras otras. Se registraban en ellos diversos datos (Fallu, 1979, 105 ss.): nombre del acreedor o deudor, intermediario (si lo había), origen de los fondos (si se entregaban en virtud de una obligación, así el pago *vectigalista*), suma (si era primera entrega, pago parcial o pago final), unidad de cuenta, naturaleza de la transacción. Los apuntes iban, asimismo, encabezados por la fecha, como vemos también en el *pittacium* cordobés o en las tablillas de *Jucundus*. En este sentido el uso romano en la teneduría de libros aconsejaba, como indica Ulpiano (Dig., 2, 13, 6, 6), anotar al principio el día, mes y año exactos de cada acuerdo.

Con esas reglas de contabilidad los magistrados romanos podían disponer de cuadros anuales de operaciones, teniendo información clara y al día sobre el estado de las finanzas públicas (Fallu, 1979, 109), lo que facilitaría a duunviros y cuestores el control de la *pecunia publica* (cfr. *Lex Irr.*, 67-71; *Lex Urs.*, 80), y poder atender en todo momento cualquier demanda de información por parte de la curia sobre el erario local en general (*de pecunia publica*), los registros de multas (*de multis poenisque*) o el estado de los bienes comunales (*deque locis agris aedificis publicis*) (cfr. *Lex Urs.*, 96). Responder a tales cuestiones exigiría al magistrado tomar un tiempo para consultar los datos en el *tabularium* local, pues no se le requería una contestación inmediata sino al día siguiente (*primo quoque die*), siempre y cuando asistiera a la sesión de la *curia* no menos de la *maior pars* de sus componentes.

De modo similar, solamente si disponían de tales registros contables, clasificados según determinados conceptos, que facilitaran ciertas previsiones de gastos, podían los decuriones evaluar las cantidades que *ex communi pecunia* debían destinarse a capítulos fijos, como el pago de los escribas y demás *apparitores* al servicio de los magistrados (*Lex Irr.*, 73, 79; *Lex Urs.*, 62), ceremonias religiosas, fiestas, cenas y juegos (*Lex Urs.*, 70; *Lex Irr.*, 79), construcción/mantenimiento de obras públicas (*Lex Irr.*, 79), *custodia publica* de templos y necrópolis (*Lex Irr.*, 79), alimentación y vestido del personal servil (*Lex Irr.*, 79); o previsibles, como los viáticos (*diariorum nomine*) que debían darse a quienes desempeñaran *legationes* en nombre del municipio (*Lex*

Irn., 46, 79)³⁸, o la compra de nuevos *servi publici* (*Lex Irn.*, 79). O podían los magistrados hacer a los decuriones una propuesta razonable sobre el dinero destinado a *sacra* y cenas públicas (*Lex Irn.*, 77, 79), o bien pagar a los contratistas (*redemptores*) que suministraban todo lo necesario para los *sacra* (*Lex Urx.*, 69). Recordemos que entre las operaciones financieras reconocidas en Irni a los *quaestores* (*Lex Irn.*, 20) figuraban cobrar (*exigere*), gastar (*erogare*) y pagar (*dispensare*), las cuales requerían ineludiblemente disponer de una contabilidad clara y actualizada.

Otros «conceptos pecuniarios» que implicarían llevar una documentación en el archivo municipal debieron ser los siguientes:

a) Préstamos de dinero municipal a particulares estimados solventes, cuyos nombres y condiciones de las operaciones eran inscritos en el libro de los deudores municipales (*kalendarium*)³⁹. La gestión de este registro podía ser confiada a esclavos públicos que actuaban a las órdenes del *curator kalendarii* (Halkin, 1965, 187 ss.).

b) Cantidades tomadas a préstamo por el municipio en interés de la gestión pública, asunto regulado en el estatuto de Irni (cap. 80: *De pecunia public(a)e mutua sumenda*)⁴⁰. Solamente si el préstamo había sido gestionado en interés de la comunidad (*in usus rei publicae*), a fin de financiar con él algunas de sus necesidades, todos los *municipes* quedaban afectados por tal obligación⁴¹. Tales préstamos quedarían oficialmente registrados, quedando responsabilizados de los mismos no sólo los decuriones, sino toda la colectividad municipal⁴².

c) Documentación sobre arrendamiento por parte de la ciudad del cobro de impuestos y contribuciones para obras públicas (cfr. *Lex Irn.*, 63: *vectigalia ultroque tributa*). Los duunviros podían efectuar igualmente la *locatio* de cualquier otra cosa que procediera dar en arriendo en nombre de los munícipes del municipio (*sive quid aliud communi nomine municipum eius municipi locare oportebit*). Las condiciones y otros datos de todas estas operaciones, como indicamos *supra*, debían quedar registrados por los magistrados en el archivo municipal. Igualmente constarían en el *tabularium* municipal los contratos efectuados con *redemptores* y *publicani*, tanto para la gestión de servicios, como para la ejecución de obras públicas⁴³ (si no se recurría al sistema de prestaciones colectivas o *munitio* previsto en Urso e Irni: *Lex Urs.*, 98; *Lex Irn.*, 83), especificándose cláusulas, obligaciones, precios, costes, etc.⁴⁴.

³⁸ Además de los viáticos, las *legationes* implicaban a menudo otros costosos dispendios, por ejemplo los regalos que podían ofrecerse para «facilitar» la gestión al gobernador provincial, emperador o funcionarios de su entorno (cfr. F. Millar, *The Emperor in the Roman World*, Cornell Univ. Press., 1977, 139 ss.).

³⁹ Cfr. L. Japella Contardi, «Un esempio di 'burocrazia' municipale: I *curatores Kalendarii*», *Epigraphica*, XXXIX (1977), 71-90.

⁴⁰ El *mutuum* era un contrato de préstamo real y unilateral, que obligaba sólo a una de las partes, la que debía devolver un objeto igual en cantidad y calidad al recibido. El acto se designaba como *mutui datio*, y el objeto del contrato como *mutuum*, siendo frecuente la expresión *mutua pecunia* (J. Arias Ramos, *Derecho Romano*, Madrid, 1972, II, 594 ss.; J. Michel, *Gratuité en droit romain*, Bruselas, 1962, 480 ss.).

⁴¹ Así se señala explícitamente en el Digesto, XII, 1, 27, Ulp., *Civitas mutui datione obligari potest, si ad utilitatem eius pecuniae versae sunt; alioquin ipsi soli qui contraxerunt, non civitas, tenebuntur*.

⁴² Cfr. J. González, «The *Lex Irnitana*: a new copy of the Flavian Municipal Law», *J. R. S.*, LXXVI (1986), 226. Dejar endeudada a la ciudad era una operación arriesgada, de ahí que, como indica el estatuto irnitano (cap. 80), la decisión la debieran tomar los decuriones bajo ciertas condiciones (asistencia de tres cuartas partes al menos, jurar previamente poner los «intereses municipales» por encima de cualquier otra consideración, voto secreto *per tabellam*). Aún así, el municipio no debía quedar endeudado por más de cincuenta mil sestercios anuales.

⁴³ En Roma los contratos de trabajos públicos eran depositados en el *Aerarium* bajo la autoridad de los cuestores, puesto que implicaban una supervisión financiera (Plut., *Quaest. Rom.*, 42).

⁴⁴ Para adjudicar tales *locationes* se seguiría el sistema de subasta, y debía quedar constancia en archivo de los procesos verbales y adjudicaciones, para evitar reclamaciones. *Locatio* fue un término reservado en época republicana e imperial para actos administrativos oficiales cuya característica esencial era la puja o licitación (Leu-

Todos estos actos generaban una amplia documentación. Conviene tener en cuenta, por ejemplo, que una obra pública podía llevar algún tiempo. Por tanto, los magistrados que cerraban el contrato, cuyo mandato era anual, debían dejar alguna constancia a sus sucesores, a fin de que en su caso continuaran el seguimiento de la obra, y pudiesen al final de su ejecución realizar la verificación o *probatio* de la misma⁴⁵, efectuando en caso positivo su recepción. Debía comprobarse en el archivo si la obra entregada se ajustaba a las condiciones acordadas en su momento. Importante sería también dejar constancia en archivo de las entregas al erario municipal de las cantidades debidas por quienes tomaban en arrendamiento el cobro de la tributación municipal⁴⁶. Si se trataba de tributos locales fijos (*vectigalia*), quizás se archivarían tanto las tarifas oficialmente aprobadas⁴⁷, como los pagos efectuados por los munícipes. De estos últimos quizás se expedirían recibos, al estilo de los hallados en el archivo de *Jucundus*.

d) Registro de multas: Otro de los registros del erario municipal sería el de las multas impuestas por los magistrados locales (duunviros, prefectos, ediles) que, según las disposiciones de los estatutos irtitano y malacitano (cap. 66), debían hacerse constar *in tabulas communes municipum eius municipi* (cfr. *Lex Urs.*, 65). También el importe de aquellas multas que, tras apelación juzgada por los decuriones, fuesen confirmadas como impuestas justamente, debía ser ingresado en el tesoro comunal (*in publicum municipum eius municipi redigunto*). Los duunviros debían consignar tanto las impuestas por ellos mismos, como por los prefectos y ediles, tras haber recibido de tales magistrados la preceptiva notificación. Se dice expresamente «ordenar incorporar las multas al archivo» (*in tabulas communes municipum eius municipi referri iubeto*), es decir, no hacían el trabajo directamente, mandaban que lo ejecutasen otros, bien los cuestores, o más probablemente los *scribae* a sus órdenes.

Que debía haber un registro específico de multas podría inferirse de un hecho: quizás en ciertas localidades ese dinero tenía destinos concretos, con frecuencia construcciones públicas. La tradición de destinar a ello partidas pecuniarias procedentes de las multas se da ya en época republicana. Así lo hacen los cuestores de la colonia latina de Paestum (...*quaistores aired multatiod fecere*: AE, 1967, 106 b), o los de la colonia latina de Firmum Picenum (*quaistores aire*

regans, 1977, 314). Un hombre como *Caecilius Jucundus* que, como su archivo privado indica, estaba muy familiarizado con las subastas de bienes particulares que a menudo tenían lugar en Pompeya, fue también según vimos arrendador de bienes municipales, que obtendría por la misma vía. La libre subasta pública, por añadidura, era un procedimiento previsto en el estatuto irtitano (cap. 64) para vender los bienes de los garantes y los inmuebles hipotecados ofrecidos en garantía por quienes suscribían contratos de arrendamiento de servicios u obras públicos.

Además, y ello es importante, la libre y competitiva puja conjuraba posibles actuaciones interesadas de los magistrados en detrimento del interés comunal (Leuregans, 1977, 315), favoreciendo a determinadas personas, bien porque recibieran de ellas gratificaciones (cfr. al respecto *Lex Urs.*, cap. 93), porque tuviesen con ellas relaciones de amistad o parentesco, o porque simplemente actuaran como intermediarios suyos en tales operaciones, situaciones cautelarmente previstas en el cap. 48 de la ley de Irni. Si bien tales usos decayeron a nivel estatal duran-

te el Imperio (Leuregans, 1977, 320), es probable que se mantuvieran en municipios y colonias, donde subsistieron los mecanismos de gestión pública al modo republicano.

⁴⁵ A esta *probatio* aluden aquellos epígrafes en los que la actividad de los magistrados con relación a determinadas obras públicas se expresa con la siguiente fórmula: *faciendum curarunt idemque probarunt*.

⁴⁶ Sobre el arrendamiento de *vectigalia* municipales en Munigua trata la conocida *epistula* de Tito a esa ciudad bética, fechada en el 79 d.C. (AE, 1962, 288).

⁴⁷ Los habitantes de la ciudad bética de Sabora intentaron infructuosamente en el 77 d.C. que Vespasiano les permitiera incrementar los *vectigalia* por encima de lo establecido en su momento por Augusto (cfr. la *epistula* CIL, II, 1423). La expresión *vectigalia quae ab divo Augusto accepisse dicitis* parece remitir no a una comprobación de antecedentes en los archivos de Roma, sino a una constatación aportada por los *legati* enviados por Sabora a la *Urbs*, que se basaría seguramente en documentos conservados en el archivo local.

multaticod dederont: ILS, 6132). Para saber qué dinero de este capítulo podía invertirse en cualquier momento debía llevarse al respecto una contabilidad aparte⁴⁸.

e) Registro de las cantidades cobradas por el erario local en concepto de manumisiones. Según el estatuto de Irni (cap. 72), la manumisión de esclavos o esclavas públicos correspondía a los duunviro. Para ello el magistrado debía efectuar una propuesta a los decuriones. La manumisión podía llevarse a efecto solamente si el esclavo/a hubiera pagado a la caja pública municipal la cantidad que por su manumisión los decuriones hubieran decidido cobrarle (*et si is eave eam pecuniam, quam decuriones ab eo eave accipi censuerint, in publicum municipibus municipi... deder[it]t solverit satisvefecerit*). No se podía cobrar más de lo así estipulado.

Finalmente analizaremos otros tipos de documentos que podían quedar también depositados en el *tabularium* municipal:

— *Listas de ciudadanos*: La redacción de listas públicas de *cives* locales, obtenidas de los registros del censo probablemente, suministraba un instrumento de consulta que podía tener diversas utilidades. Su existencia queda explícitamente constatada en un epígrafe de Cirta (CIL, VIII, 6948), donde vemos a un personaje ecuestre costear una estatua prometida *ob honorem Illvira-tus*. En la *dedicatio* ofreció *sportulas denarios singulos secundum matricem publicam civibus de suo dedit, itemque ludos scaenicos cum missilibus [edidit]*. Es decir, solamente repartió un denario para cada uno de los *cives* locales inscritos en un registro o lista (*matrix*) pública⁴⁹, de la que pudo obtener una copia en el archivo de la ciudad. Los poseedores de la *civitas* municipal constituían el grupo privilegiado en la vida política local, pudiendo participar en los *comitia* para elegir los magistrados, de ahí la utilidad de contar con una relación oficial de los mismos. Aparecen tipificados como tales, o bien como *coloni* o *municipes*, según el estatuto de la ciudad (colonia o municipio), diferenciándose expresamente de los simples residentes o *incolae*.

También listas de esta clase servirían para realizar las pertinentes identificaciones el día de los *comitia*, a fin de constatar la identidad como tales de los *cives* locales, únicos con capacidad de voto, y de las curias o distritos electorales en que cada uno estaba inscrito (cfr. *Lex Irn.*, 50; *Lex Mal.*, 55). Así se comprobaría también la idoneidad de los vecinos que iban a actuar como *custodes* en las mesas y de quienes eran nombrados *interventores* en las urnas por parte de los candidatos (*Lex Mal.*, 55).

Además, el que en ciudades como *Malaca* pudiesen excepcionalmente votar los *incolae* en una de las curias municipales durante los comicios anuales (*Lex Mal.*, 53), el que dichos *incolae* pudieran ser llamados para la prestación de *munitiones* (contribuciones para obras públicas) (*Lex Urs.*, 98; *Lex Irn.*, 83), o el que aparezcan de vez en cuando como grupo particular destinatario, junto a los *cives*, de ciertos actos munificentes⁵⁰, sugiere que posiblemente debían existir registros aparte de quienes constaban en la localidad como «residentes», a efectos de facilitar la convocatoria de los mismos⁵¹.

⁴⁸ Que los estatutos municipales béticos especifiquen con frecuencia el importe de las multas que castigaban a los infractores de las disposiciones municipales, es una forma de testimoniar la importancia que este capítulo de ingresos tenía para unas ciudades, como las romanas, que rehusaban la tributación directa, compensando por otras vías su necesidad de ingresos. Las multas, numerosas, variadas y a menudo de montante elevado, lo mismo que las tasas indirectas, eran uno de los recursos habituales. La *actio*, *petitio* y *persecutio* que cualquier munícipe

podía ejercer respecto a los delitos castigados con multa, eran una forma de resaltar la «corresponsabilidad» de todos los ciudadanos en este apartado importante para las finanzas locales.

⁴⁹ Cfr. Tert., *Fug. in Persec.*, 12: *in matricibus beneficiariorum*.

⁵⁰ Así en algunos repartos de *sportulae*, que seguramente se harían «por lista»: CIL, II, 1276, 1282, 2011, 5489.

⁵¹ Cfr. *Lex Urs.*, 126, sobre otras categorías de moradores (*hospites*, *atventores*).

— *Censo local*: La información destinada al censo estatal era recopilada cada cinco años a nivel local por los magistrados principales, los duunviros, revestidos en ciertas comunidades con potestades especiales y el título de *quinquennales*⁵². Realizado el censo municipal, que recogía datos familiares y sobre la propiedad, quedaba en el archivo local una copia antes de enviar su contenido al *tabularium* de la capital provincial, donde quedaba otra, enviándose el original a Roma (Posner, 1972, 196).

Quizás con la consulta de este censo guarde relación lo previsto en el capítulo 51 del estatuto del municipio de Malaca. Si dentro del plazo oficial de presentación de candidaturas para las elecciones anuales de magistrados locales no hubiera habido ningún aspirante, o un número menor al de vacantes a cubrir, o si la cifra de candidatos que reuniesen los requisitos legales fuese menor que la necesaria, el magistrado-presidente debía fijar públicamente, de manera clara y legible (*is qui comitia habere debebit proscrito, ita u(t) d(e) p(lano) r(ecte) l(egi) p(ossint)*), tantos «nombres de quienes, conforme a esta ley, pudieran acceder a tales dignidades, como fuera preciso para completar el número de elegidos». Quienes así hubiesen sido anunciados públicamente (*qui ita proscripti erunt*) podían designar sustitutos. Cabe suponer que tales comprobaciones sobre la «idoneidad» para los cargos municipales⁵³, tanto de los candidatos voluntarios como de los *nominati* forzosos, se basarían en determinada documentación, por ejemplo los datos censuales.

Igualmente, los datos «familiares» del censo (estado civil, número de hijos, etc.) eran los que podían servir para obtener la necesaria información con vistas a resolver los casos de empate en los *comitia* previstos en la ley malacitana (caps. 56-57). Y los datos «patrimoniales» permitirían al magistrado-presidente de las elecciones conocer la verosimilitud de las garantías hipotecarias (*praedia*) ofrecidas por los aspirantes (*Lex Mal.-Lex Irn.*, 60), aceptándolas con conocimiento de causa. Cabe suponer que quedaría constatación en el archivo de los fiadores (*praedes*) y avales hipotecarios (*praedia*) que en la jornada comicial, antes de las votaciones, debían proporcionar los candidatos al duunvirato y cuestura, garantizando la salvaguarda del erario local durante su mandato (*pecuniam communem eorum quam in honore suo tractaverit salvam iis fore*).

También las *tabulae* censoriales servirían para comprobar identidad y bienes de quienes quedaban obligados a prestaciones públicas de personas y animales (cfr. *Lex Urs.*, 98; *Lex Irn.*, 83), así como para constatar quiénes estaban obligados a pagar impuestos locales y estatales. Se trataría de datos fácilmente accesibles a los magistrados. Los duunviros, concretamente, podrían recabar allí información sobre las personas capacitadas para actuar como *iudices* locales. Debían elegir algunos entre los decuriones, y otros entre los *municipes* libres de nacimiento (*ingenui*), no menores de 25 años, y que reuniesen unas condiciones patrimoniales especificadas (*Lex Irn.*, 86). Los nombres completos de tales *iudices rerum privatarum* (filiación y tribu incluidas) debían quedar *in tabulis scripta*, que el duunviro debía tener expuestas *apud tribunal suum (album iudicum)*.

— *Juramento de los magistrados y escribas*: En el cap. 81 del estatuto de Urso (cfr. *Lex Irn.*, 73) se establece que los duunviros y ediles debían tomar juramento a los *scribae* que estuviesen a sus órdenes, y ocuparse de que se hicieran registrar en el archivo local (*uti quisque scriba ita iuraverit, in tabulas publicas referatur facito*). Suscribirían un documento con la fórmula típica

⁵² Vide al respecto: J. F. Rodríguez Neila: «Cuestiones en torno a la censura municipal romana», *Gerión*, 4 (1986), 61-99.

⁵³ Una cualificación que respondía a condiciones específicas de *dignitas*, fortuna, edad adecuada, domicilio, ciudadanía local y romana, ausencia de antecedentes penales, etc.

del juramento indicada en los estatutos locales. También el magistrado-presidente de los *comitia* debía exigir juramento a los candidatos *electi* para el duunvirato, la edilidad y la cuestura, antes de efectuar la proclamación (*renuntiatio*) de los mismos como magistrados *facti* y *creati* (*Lex Irr.*, 59). El juramento debía prestarse públicamente ante la asamblea (*in contione palam*), siendo posible que, al igual que en el caso de los *scribae*, también quedara constancia escrita del mismo, aunque nada se diga al respecto.

— *Documentación de los «comitia»*: Las elecciones anuales para las magistraturas municipales generaban determinaba documentación, que seguramente se depositaría en los archivos locales. Posiblemente las *professiones candidatorum* se harían por escrito al magistrado-presidente de los comicios. La lista de candidatos (tanto voluntarios como *nominati* forzosos) definitivamente aprobada, una vez comprobada la idoneidad de los aspirantes (cfr. *Lex Urs.*, 101) era expuesta públicamente en el foro (*Lex Mal.*, 51), pero se exhibiría una copia, en *tabula dealbata* posiblemente, del original que se depositaría en el *tabularium* local. Esa lista debía quedar visible para todos los que acudieran a votar el día señalado a tal efecto (cfr. *Lex Urs.*, 115).

Al final de las votaciones en las diferentes curias los tres *custodes* de cada urna (cfr. *Lex Mal.*, 55, 57) debían efectuar un recuento de votos. Aunque en el estatuto malacitano no se dice nada al respecto, es factible que se levantara acta de los resultados de cada curia, así como del escrutinio completo final de los *comitia*, depositándose tales documentos en el archivo para que quedara constancia oficial si surgían reclamaciones o dudas⁵⁴. Parece evidente la conveniencia de conservar testimonio documental del juramento de los nuevos magistrados y un acta de la proclamación de los mismos, máxime considerando que transcurría un plazo de algunos meses desde las elecciones hasta su toma de posesión, generalmente el día primero de enero del año siguiente⁵⁵. Durante el período entre los *comitia* y la entrada en funciones eran simplemente *designati*⁵⁶.

— *Relación de decuriones*: Otro de los registros depositados en el archivo municipal debía ser la relación de decuriones, periódicamente actualizada (cfr. *Lex Irr.*, 31), que serviría para la confección del *album* decurional públicamente expuesto (cfr. Posner, 1972, 170)⁵⁷. En dicha relación los miembros de la *curia* aparecían jerárquicamente dispuestos según antigüedad y categoría, determinando igualmente tal lista el orden en que exponían sus opiniones y votaban. Los decuriones declarados indignos (*Lex Urs.*, 105) debían ser borrados de las *tabulae publicae* (*Lex Urs.*, 91). Igualmente quedaría constancia en archivo de la lista de decurias y sus respectivos

⁵⁴ Recordemos que entre las acusaciones vertidas por el gobernador de la Bética Asinio Polión contra el gaditano Balbo el Menor en el 43 a.C. (Cic., *Ad Fam.*, X, 32) figuraba el haber celebrado en Gades en dos días los comicios de los dos años siguientes, dejando ya establecidos los cargos locales para el bienio inmediato. Para que así fuese llevado a efecto, todo ello debía quedar bien documentado en el archivo municipal.

⁵⁵ Así se desprende de un epígrafe de Singilia Barba. Se trata del pedestal honorífico de una estatua (E. Serrano Ramos-P. Rodríguez Oliva, «Tres nuevas inscripciones de Singilia Barba (El Castellón, Antequera, Málaga)», *Baetica*, 11 (1988), 237 ss.), erigida como reconocimiento al duunviro M. Valerius Proculinus por los *cives e incolae* locales en el 109 d.C. El homenaje popular tuvo lugar el día treinta y uno de diciembre, al finalizar su

mandato como duunviro: *pr(idie) k(alendas) Ianuarias abeunti e(x) Iviratu*.

⁵⁶ Vide para Hispania: CIL II, 225, 1560, 2131, 5354, 6099.

⁵⁷ Sobre el orden y categorías en que debían ser inscritos los decuriones en el *album*: Dig., 50, 3, 1 y 2. El *album* de Canusium, del 223 d.C. (CIL IX, 338 = ILS, 6121), contiene 164 nombres (vide al respecto: Jacques, 1984 b, 456-496, 496, 508-525). El de Tingad (CIL, VIII, 2403 = ILS, 6122), fechado en el 363 d.C., va encabezado con las palabras *albus ordinis col(oniae) Tham(u)g(adensis)* (vide A. Chastagnol, *L'album municipal de Tingad*, Bonn, 1978). Estuvo grabado sobre piedra y expuesto al público según parece en el interior de la curia local. El tercero de los conservados es el de Anxanum (CIL, IX, 2998).

vos componentes, sistema por el que los decuriones quedaban cada cierto tiempo clasificados, a fin de asumir de forma rotativa las *legationes* que pudieran suscitarse (cfr. *Lex Irn.*, 44).

— *Relación de magistrados municipales*: Las ciudades debieron contar con registros de los magistrados locales, clasificados por años y categorías, que servirían para confeccionar los *fasti magistratuum municipalium* que en ciertos casos quedaron públicamente expuestos. En Italia los *fasti* locales se generalizaron desde el siglo I d.C., aunque los de *Ostia* se remontan a época republicana (años 49-44 a.C.) y los de *Venusia* informan sobre los años 34-28 a.C.⁵⁸ Los *fasti* municipales italianos incluyen, en correlación con los cónsules de Roma, los nombres de los magistrados locales anualmente elegidos, pero también a veces los de aquéllos nombrados excepcionalmente para breves períodos (*interreges*, *praefecti*). Servirían como elemento de referencia cronológica para fechar la documentación local, al incorporar la datación consular, de valor general en el Imperio. Es factible que algunas ciudades hispanas contaran también con testimonios de este tipo⁵⁹.

— *Relación de sacerdocios locales*: En Urso (*Lex Urs.*, 91), donde existían dos colegios religiosos de pontífices y augures, los duunviro podían anular de los registros públicos los nombres de quienes no estuviesen cualificados para ocupar el puesto (*de tabulis publicis eximendum curanto*).

— *Relación de personal auxiliar municipal*: De modo similar, y en virtud del «espíritu práctico» propio de los mecanismos administrativos romanos, que reconocían una específica funcionalidad a las «listas de miembros» (cfr. Culham, 1989, 106), las ciudades contarían también con relaciones tanto del personal libre subalterno (*apparitores*) al servicio de los magistrados⁶⁰, clasificado por categorías y que cobraba distintos niveles de sueldo (cfr. *Lex Urs.*, 62; *Lex Irn.*, 63), como de los esclavos y libertos públicos propiedad de la comunidad. Quizás constaran también las específicas competencias (*negotia*) asignadas a cada *servus publicus* (cfr. *Lex Irn.*, 78). Algunos de los esclavos/as públicos/as podían ser manumitidos, pasando a la condición de libertos/as municipales (cfr. *Lex Irn.*, 72), cambios de «status» que debían quedar especificados en las correspondientes *tabulae*, donde también serían incorporados los nuevos *servi publici* adquiridos por compra (*Lex Irn.*, 79). En Urso los sueldos de los *apparitores* estaban oficialmente fijados en el estatuto, pero en Irni su cuantía dependía de lo que en cada momento determinaran los decuriones. Es factible que estas últimas y variables asignaciones se hiciesen registrar en las *acta* de la *curia* para su constancia oficial.

— *Catastro municipal*: Los archivos municipales debieron albergar los catastros que muchas ciudades poseerían, reflejando el estado tanto de la propiedad pública como privada, así como planos con la configuración de sus respectivos *territoria*, constatando todo ello las divisiones del suelo y los límites (cfr. sobre revisión de *finis* y *agri*: *Lex Irn.*, 76). Esta importante documentación resultaba imprescindible, entre otras cosas, para dirimir los posibles litigios que pudieran surgir.

⁵⁸ Vide al respecto: G. Calza, «Contenuto e valore storico di alcuni fasti municipali», *BCAR*, XLVIII (1920), 145 ss.; L. Vidman, *Fasti Ostienses*, Praga, 1982; ILS, 6123-6126.

⁵⁹ Así lo hemos planteado en un reciente trabajo: «Algunas consideraciones sobre los *fasti* municipales romanos», *Homenaje al Prof. Presedo Velo*, Universidad de Sevilla (en prensa).

⁶⁰ La misma *Lex de XX quaestoribus* (Bruns, FIRA, 89, n. 12, líns. 39-41) alude a un *album* de *praecones* y *viatores*. Habría igualmente una lista oficial de escribas (Nicolet, 1976, 443). Los *apparitores* estatales llegaron incluso a tener en Roma durante el siglo I d.C. sus propios *fasti* expuestos en el foro (cfr. N. Purcell, «The *Apparitores*: a study in social mobility», *P.B.S.R.*, LI (1983), 133).

La recaudación tributaria se basaba en los censos municipales, confeccionados cada cinco años (Mackie, 1983, 153 s.). A tal efecto, y por lo que hace a la propiedad inmobiliaria, las ciudades conservaban en sus archivos la *forma* o mapa de su territorio, con explicaciones sobre la condición jurídica de cada terreno, extensión, límites, clase de tierra, etc., datos imprescindibles para fijar las contribuciones respectivas. A efectos fiscales las posesiones personales quedaban adscritas a la ciudad donde se hallaban (Dig., 50, 4, 2). Debía declararse la situación exacta de cada *fundus*, *pagus* donde se ubicaba, y una evaluación de su capacidad productiva por todos los conceptos (Dig., 50, 15, 4).

En el catastro colonial de *Arausium* (Orange), que nos ha llegado, además de las *tabulae aeris* con los detalles sobre las centurias asignadas a los veteranos, habría otro libro o *commentarium* que recogería las tierras comunitarias, cuyas correspondientes *tabulae* indicarían la cifra del alquiler y el nombre del adjudicatario. Estas *tabulae* se tendrían al día, constando los nombres de los adjudicatarios actuales (Piganiol, 1962, 49).

No obstante, las administraciones locales pudieron necesitar una información catastral más actualizada que la suministrada por los censos periódicos, para efectuar determinadas comprobaciones sobre la propiedad inmobiliaria de algunos munícipes. A partir de ciertas disposiciones de la Tabla de Heraclea, relativas al mantenimiento de vías y carreteras públicas por los propietarios de *aedificia* y fincas colindantes, bajo la supervisión de los ediles locales, Nicolet⁶¹ estima que tales magistrados debían tener conocimiento preciso de dichas propiedades, su emplazamiento, dimensiones y respectivos dueños, a fin de identificar convenientemente a los deudores y conocer el monto de su contribución.

Esa información, de carácter catastral, podía ser suministrada en la época de la Tabla de Heraclea (siglo I a.C.) por los registros del censo, cuya mecánica es precisamente recogida en dicho documento⁶². Sin embargo los datos catastrales, sólo periódicamente recopilados, difícilmente podían estar al día y reflejar las frecuentes mutaciones de la propiedad. Según sugiere Nicolet, los ediles debían obtener, por tanto, la información no de las *tabulae censoriae*, sino de otro tipo de registros más renovados, que pudieron existir en las comunidades tanto de Italia como de provincias ya desde el s. I a.C.⁶³.

Se trataría de declaraciones de propiedad que proporcionasen datos sobre la propiedad urbana y rústica y su movilidad (adquisiciones, bienes hipotecados, etc.) más actualizados que los recogidos quinquenalmente con destino al *census*. Podemos suponer, a tenor de los estatutos municipales, que tal información resultaba en todo momento imprescindible:

— En Malaca e Irni para comprobar y evaluar las propiedades inmobiliarias, *praedia rustica y urbana*, ofrecidas por los candidatos al duunvirato y cuestura anualmente como prenda de garantía del buen uso de los bienes municipales (cap. 60).

— En Malaca e Irni para identificar y tipificar las propiedades ofrecidas en garantía (*praedia subdita, subsignata obligatave*) por quienes tomasen en arriendo (*locatio*) bienes de titularidad

⁶¹ C. Nicolet, «La Table d'Héraclée et les origines du cadastre romain», en Varios, *L'Urbs. Espace urbain et histoire*, Roma, 1987, 1-25.

⁶² ILS, 6085; FIRA, 140, n. 13, líns. 142 ss.

⁶³ Para la época imperial una anécdota recogida por Apuleyo (s. II d.C.) nos lo confirma, ilustrándonos igualmente sobre la competencia del *quaestor* municipal en el registro de propiedades y el cobro de las contribuciones territoriales correspondientes (*Apol.*, 101). El caso de

Egipto está bien documentado por los papiros. Allí existían en las metrópolis de los nomos archivos especiales que conservaban registros de las propiedades clasificadas por localidades y categorías, elaborados a base de las declaraciones de propiedad que los escribas del archivo confeccionaban a partir de los documentos presentados voluntariamente por los propietarios para justificar sus derechos. Pero este archivo era algo distinto a un catastro (cfr. Burkhalter, 1990, 200).

pública, o por los contratistas de obras y servicios públicos, sus garantes y los certificadores de los *praedia* correspondientes (caps. 63-64).

— En Irni (cap. 58) para poder realizar en todo momento las identificaciones oportunas si se decidía efectuar el reconocimiento de los *finis* de las propiedades públicas, y en concreto de los *agri* arrendados a particulares a cambio del pago de un *vectigal*.

— En general para facilitar el peritaje oportuno si se suscitaba un litigio de límites entre fincas particulares, como por ejemplo el surgido entre una particular, *Valeria Faventina*, y unos *compagani rivi Lavarensis*, resuelto por una *sententia* del gobernador de la Tarraconense Novio Rufo en el 193 d.C. (CIL, II, 4125). O bien si existían controversias entre propiedades municipales y fincas privadas.

— Para controlar el estado de las fincas urbanas, con vistas a impedir la demolición de los edificios ruinosos, la venta de sus materiales y, en general, la especulación sobre los solares sin reconstruir. El derribo de edificios sin reconstrucción inmediata en el plazo de un año estaba prohibido en Irni y Malaca (cap. 62), salvo expresa autorización decurional⁶⁴.

— Para realizar las comprobaciones necesarias sobre los bienes de los *praedes* que en Urso (cap. 75), según estimación duunviral, debían garantizar la reedificación de un edificio derribado con el preceptivo permiso decurional.

— La información catastral serviría igualmente con vistas a las concesiones de usufructo particular del *aqua caduca* (*Lex Urs.*, 99, 100).

Un aspecto de la distribución del suelo, quizás específicamente documentado en los archivos locales, pudo ser el de los acotados funerarios en las necrópolis suburbanas⁶⁵. Recordemos que los consejos municipales solían a menudo conceder como singular honor a personajes eméritos *loca sepulturae* de titularidad pública, que debían estar tipificados como tales, constatándose oficialmente la adjudicación. En los registros se indicarían el exacto emplazamiento y las medidas *in fronte* e *in agro* de los espacios de uso funerario, datos que a menudo figuraban en los cipos terminales que los delimitaban o bien en los mismos epitafios. A tal efecto podemos traer a colación un epígrafe de Castrimoenium, del 31 d.C. (CIL, XIV, 2466), que refiere la concesión *honoris causa* al liberto *M. Iunius Monimus* y a sus descendientes de un *locum qui est extra portam Medianam ab eo loco in quo schola fuit, long(um) p(edes) LXVII, ad rivom aquae Albanae et a via introsus in quo antea columnar publicum fuit, lat(um) p(edes) X* (20,10 ms. × 3,00 ms. = 60,3 ms. cuadrados). Este documento, copia parcial de los datos contenidos en el preceptivo decreto decurional para otorgar el *locus sepulturae*, con el fin de que quedara testimonio futuro e indubitable de la concesión, ofrece medidas, emplazamiento exacto y tres términos locativos de referencia (una *schola*, un acueducto —*aqua Albana*— y el lugar donde estuvo emplazada antes una cantera pública de mármol), elementos topográficos recogidos como tales en los archivos locales. Así podían evitarse ocupaciones indebidas, problema frecuente en las necrópolis romanas.

⁶⁴ La medida afectaba tanto a los que estaban en el casco urbano, como en el área circundante. Previsiones similares estuvieron también vigentes en Urso (cap. 75; cfr. *Lex Tar.*, 32 ss.). En todos estos casos se trataba de edificios privados. Para los públicos es posible que hubiera algún capítulo especial no conservado. La sanción no

variaba en las diversas leyes locales béticas. Se daba una acción popular por el valor del edificio (dato que debería estar constatado también en el catastro local).

⁶⁵ Sobre el tema: J. F. Rodríguez Neila, «Espacios de uso funerario con indicación de medidas en las necrópolis romanas», *Conimbriga*, 1991 (en prensa).

Cuando surgían controversias de tal clase, podían resolverse con una consulta a los planos catastrales (*forma*) o una acción de peritaje. Así lo hace constar explícitamente Frontino (*De contr. agr.*, 55 L.) con respecto a los *loca suburbana* destinados por las ciudades a enterramiento de pobres y usurpados por particulares: *si r(es) p(ublica) formas habet, cum controuersia mota est, ad modum mensor locum restituit: sin autem, utitur testimoniis et quibuscumque potest argumentis*. La actividad de agrimensura se encaminaría a clarificar el emplazamiento exacto y las medidas del área disputada, así como su estricta condición de espacio público o privado.

Otro tipo de registros relacionados con el suelo, en este caso urbano, recogería las concesiones de *loca publica* para fines privados (erigir una estatua, por ejemplo) efectuadas por la *curia*, tema frecuente en los decretos decurionales conservados (Sherk, 1970, 80). Los cientos de ejemplos epigráficos con la fórmula *l(ocus) d(ecreto) d(ecurionum) d(atus)* ilustran lo común de esta práctica. Debía efectuarse una solicitud al respecto a la *curia*, que dictaminaba por decreto⁶⁶, dejando a los magistrados la tarea concreta de asignar el lugar adecuado.

El proceso nos lo documenta adecuadamente un epígrafe del posible municipio flavio de Sontigi (CIL, II, 1721, Alcaudete). En favor de *Q. Valerius Optatus, Augustalis perpetuus* local, el *ordo* municipal decretó la concesión de un *locum in quo statuas sibi uxori liberis(ue) poneret*. Una vez que, por obra seguramente de los magistrados, le fue indicado el sitio concreto que se le había otorgado (*loco adsignato*), el interesado se encargó de erigir las estatuas a sus expensas (*ponendas curavit*).

— *Documentos concernientes a las «relaciones exteriores» de las ciudades*: Las tablas de *hospitium* y *patronatus* (cfr. *Lex Urs.*, 130-131; *Lex Irr.*, 61), copias en bronce que servían como contrato doble para ambas partes, eran llevadas al *patronus* por los *legati* de la comunidad (magistrados o decuriones), quedando depositado el original en el archivo municipal. Esto último era imprescindible para comprobaciones ulteriores, si tenemos en cuenta que, como se indica expresamente en muchos de tales documentos, las relaciones de *patronatus* se proyectaban para largo tiempo, al extenderse no sólo al *hospes* o *patronus*, sino también *liberis posterisque eius*⁶⁷.

Igualmente quedarían archivados los expedientes de las *legationes* enviadas por la ciudad, donde constarían los nombres de los decuriones que, según el turno rotativo de las *decuriae*, las habían efectuado (cfr. *Lex Irr.*, 44), para saber a quiénes les tocaba la siguiente *legatio*, así como los informes o un extracto de los mismos que preceptivamente debían presentar los *legati* ante la *curia* al retornar de su misión (cfr. *Lex Irr.*, 47). Recordemos la referencia de Frontón mencionada *supra*, relativa a una *legatio* de Cirta constatada en las actas oficiales locales (*Ad Amicos*, II, 7, 3).

— *Calendarios de días festivos e inhábiles para actividades oficiales*: Los estatutos municipales béticos contienen diversas referencias al calendario de fiestas locales, celebradas con ceremonias religiosas (*sacra*) (cfr. *Lex Urs.*, 69) y juegos (*ludi*) (cfr. *Lex Urs.*, 125-127; *Lex Irr.*, 79, 81, 92). En Urso los magistrados, en un plazo de diez días a contar desde el inicio de su mandato, tenían que someter al dictamen de los decuriones *quos et quot dies festos esse et quae sacra fieri publice placeat et quos ea sacra facere placeat* (*Lex Urs.*, 64), es decir, el calendario festivo local.

⁶⁶ Así lo vemos, por ejemplo, en CIL, II, 1350 (Acinipo): *testamento statuam poni iussit. Ordo Aciniponensis locum decrevit*. En Arva (CIL, II, 1062) un seviro augustal erigió un epígrafe a la *Virtus Augusta, in loco quem ordo decrevit*. Podrían aducirse otros muchos ejemplos.

⁶⁷ Vide al respecto: L. Harmand, *Le patronat sur les collectivités publiques des origines au Bas-Empire*, París, 1957, 329 ss.

Los días festivos y fiestas sagradas fijadas por decreto decurional pasaban a ser las definitivas (*eaque sacra eique dies festi in ea colon(ia) sunt*).

También en Irni (*Lex Irn.*, 49) uno o ambos duunviros, lo más pronto posible durante su magistratura (*primo quoque tempore*), debían presentar a los decuriones una propuesta sobre en qué días durante su anualidad en el cargo (*intra suum honorem*) debían ser aplazados los asuntos públicos (*res prolatas*), por causa de la recolección o vendimia (*mes[sis vin]demiae causa*). Igualmente, y entre otras causas, quedaban suspendidas las actividades judiciales (*Lex Irn.*, 92) en las jornadas festivas dedicadas a la familia imperial. Tal «calendario municipal», renovado anualmente, era una de las primeras tareas a acometer por los magistrados entrantes y, una vez elaborado, quedaría registrado en el *tabularium* local para todas las posibles consultas⁶⁸.

— *Documentación imperial*: En el archivo municipal quedarían depositados los originales de las *epistulae* imperiales, que en determinadas ocasiones se estimó conveniente copiar en bronce para su exposición pública⁶⁹. Pero posiblemente la documentación imperial conservada en el *tabularium* local sería más amplia. De hecho en el estatuto de Irni (*Lex Irn.*, 19) se reconocía a los ediles *ius et potestas* para regular y controlar (*exigendi aequandi*) una serie de asuntos, siempre que no actuasen contra las leyes, plebiscitos, senadoconsultos, edictos, decretos y constituciones imperiales. Algo similar se repite en la rúbrica 20 con relación a los cuestores.

Poder conocer toda esa documentación para tenerla en cuenta y no incurrir en infracciones debía implicar que las ciudades disponían de copias, seguramente obtenidas en la sede del gobierno provincial. Esta posibilidad parece quedar de hecho confirmada por el estatuto de Irni, que establece (cap. 85) la obligación que los duunviros locales tenían de exponer en el municipio todas aquellas disposiciones (*edicta, stipulationes, praescriptiones, interdicta*, etc.) que, afectando al ejercicio de su *iurisdictio*, fuesen publicadas por el gobernador provincial. Aunque quizás no todas las comunidades tuviesen una documentación «exhaustiva», el cumplimiento de tales obligaciones presupone un frecuente contacto de los magistrados locales con la capital provincial, y la existencia de copias de tales disposiciones en las *tabulae communes*. Su exposición pública se efectuaría, no obstante, sobre *tabulae dealbatae* en un lugar donde fuese fácil consultarlas (Cencetti, 1940, 21).

— *Documentación de las actividades judiciales*: Finalmente, un capítulo destacado de los fondos conservados en los archivos municipales estaría constituido por las minutas de los procesos

⁶⁸ La propia complejidad del calendario romano, parte del cual era renovable, exigiría actualizarlo periódicamente, máxime teniendo en cuenta que las actividades oficiales, tanto de carácter político como religioso, así como las labores particulares en general, se regulaban de acuerdo con su contenido. No obstante, es posible que ciertos usos vigentes en la *Urbs* no se aplicaran en otros lugares (cfr. Michels, 1967, 47, n. 26). En Roma los *dies nefasti* estaban consagrados a los dioses, los *comitiales* a las convocatorias colectivas y los *fasti* a los intereses privados, estando marcados con tal carácter en el calendario (Brind'Amour, 1983, 235). Los *comitiales* eran los días ordinarios y más abundantes, aquellos en que los *comitia* podían ser reunidos para votar, salvo si coincidían con alguna de las celebraciones religiosas sin fecha fija (*feriae conceptivae*), con alguna de las *feriae* especiales conocidas como *imperativae* o con la celebración de *ludi* (Michels, 1967, 41). Pero en un *dies comitalis* podían atenderse intereses privados y los tribunales reunirse si no había

prevista ninguna convocatoria del pueblo (Michels, 1967, 38 s.; Brind'Amour, 1983, 227). También a fines de la República las sesiones del Senado debían ser suspendidas en tales fechas (Michels, 1967, 44).

En cuanto a las *feriae*, eran días esencialmente de descanso, pero tan numerosos que si, como observa irónicamente Michels (1967, 72), todos hubieran sido aprovechados para descansar, la gente hubiera producido y, consecuentemente, ganado muy poco para vivir. Las *feriae* podían ser públicas o privadas, siendo las primeras aquellas cuyos *sacra* tenían lugar *publico sumptu pro populo*. Podían ser *stativae*, celebradas anualmente en las mismas fechas; *conceptivae*, proclamadas anualmente en la estación apropiada; o *imperativae*, ordenadas especialmente por magistrados o sacerdotes a raíz de un acontecimiento (prodigio, desastre, victoria) (Michels, 1967, 73 s.).

⁶⁹ Como en las *epistulae* de Sabora y Munigua ya mencionadas.

llevados a cabo ante las instancias judiciales municipales (cfr. *Lex Irni.*, 86-92). En casos de litigio los munícipes podían obtener copias de archivo. Es factible que se llevara una especie de *commentarium* con las actas de los procedimientos judiciales (Posner, 1972, 200). También en el *tabularium* local podían conservarse documentos particulares de testamentaria y de otras clases (cfr. Dig., 10, 2, 4-5)⁷⁰.

CONCLUSIONES

Aunque, a diferencia de los archivos estatales, la evidencia documental directa sobre los archivos municipales de la parte occidental del Imperio Romano es escasa, el análisis de las fuentes epigráficas y, especialmente, de los estatutos municipales, permite atisbar su importancia en el funcionamiento de las ciudades. En este, como en otros aspectos institucionales, la «praxis» municipal se inspiró en los modelos estatales, y hasta la gestión comunitaria en una localidad secundaria como Irni, tal como su reglamento municipal confirma, generó una variada documentación conservada en el *tabularium* municipal.

Tipos de documentos, soporte material de los mismos, modos de archivarlos y personal encargado de tales menesteres son capítulos de la «archivística» municipal que en términos generales quedan bien ilustrados por las fuentes a nuestro alcance. Bien es verdad que, salvo casos excepcionales, como los recibos expedidos a *Caecilius Iucundus* por la burocracia local de Pompeya, apenas contamos con documentos originales procedentes de un *tabularium* municipal romano, pero su funcionamiento era una exigencia ineludible para la buena marcha de una variopinta vida municipal que, regulada política y jurídicamente hasta sus más mínimos detalles, producía buen número de documentos.

Entre ellos los *instrumenta* concernientes a uno de los pilares básicos de la administración local, la *pecunia publica*, debieron ocupar un lugar preeminente: capítulos de ingresos y gastos, alquiler de propiedades públicas, registro de multas, etc. De hecho tesoro y *tabularium* municipales tuvieron que funcionar como dos entidades estrechamente unidas. Otro importante acopio documental sería originado por la periódica actividad de las curias municipales, principal órgano de toma de decisiones en las ciudades romanas. Todos los asuntos recogidos en sus *acta* pudieron constituir parte fundamental del *commentarium* que recogía las actividades y acontecimientos oficiales de la vida local. Los *decreta decurionum* configurarían en este sentido una sección importante dentro de la previsible organización de los *tabularia* municipales por secciones y de los documentos en ellos guardados por series. Los fondos archivísticos se completarían con otros tipos de documentos necesarios para el regular desenvolvimiento de la vida política local: lista de ciudadanos y residentes (*incolae*), relación de personal auxiliar municipal, *album* de decuriones, *fasti* de magistrados y sacerdotes locales, actas de los censos y de los *comitia* municipales, documentos catastrales, etc.

Universidad de Córdoba

JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ NEILA

⁷⁰ En los archivos locales de las metrópolis de los nomos egipcios, bien conocidos por los hallazgos papirológi-

cos, junto a los documentos públicos se guardaban muchos de carácter privado (Burkhalter, 1990, 197, 203 ss.).

BIBLIOGRAFÍA

- ANDREAU, J.: *Les affaires de Monsieur Jucundus*, Roma, 1974.
- ABASCAL, J. M. - ESPINOSA, U.: *La ciudad hispano-romana. Privilegio y poder*, Logroño, 1989.
- BOVE, L.: *Ricerche sugli «Agri Vectigales»*, Nápoles, 1960.
- BRIND'AMOUR, P.: *Le Calendrier Romain*, Univ. de Ottawa, 1983.
- BURKHALTER, F.: «Archives locales et archives centrales en Egypte», *Chiron*, 20 (1990), 191-216.
- CENCETTI, G.: «Gli archivi dell'antica Roma nell'età repubblicana», *Archivi d'Italia*, VII (1940), 7-47.
- CULHAM, PH.: «Archives and alternatives in Republican Rome», *Classical Philology*, 84-2 (1989), 100-115.
- CURCHIN, L. A.: *The Local Magistrates of Roman Spain*, Toronto, 1990.
- D'ORS, A.: «Πιττάκιον-pittaciarium», *Aegyptus*, XXX-2 (1951), 339-343.
- D'ORS, A.: *Epigrafía Jurídica de la España Romana*, Madrid, 1953.
- DUNCAN-JONES, R. P.: «Some configurations of landholding in the Roman Empire», en M. I. Finley (ed.), *Studies in Roman Property*, Univ. of Cambridge, 1976, 7-34.
- FALLU, E.: «Les règles de la comptabilité publique à Rome à la fin de la République», en V.V.A.A., *Points de vue sur la fiscalité antique*, París, 1979, 98-112.
- GARGOLA, D. J.: *Roman magistrates and the administration of public land to the times of the Gracchi*, Univ. of North Carolina, Chapel Hill, 1988.
- HALKIN, L., *Les esclaves publics chez les romains*, reimpr. Roma, 1965.
- JACQUES, F.: «La questure municipale dans l'Afrique du Nord romaine», *Bulletin Arch. du C.T.H.S.*, n.s. fasc. 17 B, 1984 a, 211-224.
- JACQUES, F.: *Le privilège de liberté. Politique impériale et autonomie municipale dans les cités de l'Occident romain (161-244)*, Roma-París, 1984 b.
- LEUREGANS, P.: «L'origine administrative du terme *locatio* dans la *locatio-conductio* romaine», *Eos*, LXV (1977) 303 ss.
- LI, D.: *Land-holding patterns in Italy during the early Roman Empire*, Michigan State Univ., 1984.
- MACKIE, N.: *Local Administration in Roman Spain A.D. 14-212*, Oxford, 1983.
- MAYER, M.-RODA, I.: «La cuestura municipal en la costa oriental de la Hispania Citerior», en *Epigrafía Jurídica Romana. Actas del Coloquio Internacional A.I.E.G.L.*, Pamplona, 1989, 77-87.
- MICHELS, A. K.: *The Calendar of the Roman Republic*, Princeton Univ. Press, 1967.
- NICOLET, C.: *Le métier de citoyen dans la Rome républicaine*, París, 1976.
- PIGANIOL, A.: *Les documents cadastraux de la colonie romaine d'Orange*, París, 1962.
- POSNER, E.: *Archives in the Ancient World*, Harvard Univ. Press, 1972.
- SHERK, R. K.: *The Municipal Decrees of The Roman West*, University of Buffalo, 1970.
- TALBERT, R. J. A.: *The Senate of Imperial Rome*, Princeton Univ. Press, 1984.
- TALBERT, R. J. A.: «La Lex Ursonensis y los *apparitores* municipales», en Varios, *Estudios sobre Urso Colonia Iulia Genetiva*, Sevilla, 1989, 69-78.